CÁMARA DE REPRESENTANTES

20ma Asamblea
Legislativa

4ta Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE
CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
LUNES, 24 DE AGOSTO DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 429 (Por la señora Ramos Rivera) **Por Petición del Sr. Yamil Liceaga Tavarez**	Para enmendar el Artículo 5 y añadir un inciso © al Artículo 6 de la Ley Núm. 182-1996, según enmendada, conocida como "Ley del Promotor de Espectáculos Públicos", a los fines de disponer la devolución al consumidor de la totalidad de los cargos, incluyendo los cargos por servicios en la venta de boletos, Impuesto Sobre Ventas y Uso (IVU) y demás cargos sufragados por el consumidor como parte de la compra de boletos cuando los espectáculos hayan sido suspendidos o cancelados; imponer la obligación al promotor de reembolsar dichos cargos al consumidor; y establecer una multa administrativa por incumplimiento del promotor con sus obligación de reembolso en casos de suspensión o cancelación de espectáculos públicos y los términos y condiciones establecidos para ello, entre otros fines.	Asuntos del Consumidor (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico) **Segundo Informe**

Actas y Record
2026 AUG 21 P 1:51

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 476 (Por la señora Ramos Rivera)	Para enmendar el subinciso (4) del inciso (a) del Artículo 2.02 de la Ley Núm. 247-2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico" a los fines de establecer como parte de las funciones de los farmacéuticos que todo medicamento, incluyendo medicamentos recetados, deben contener una declaración clara y específica sobre el uso del medicamento y la(s) acción(es) principal(es) de éste en términos comprensibles para el público en general; entre otros fines relacionados.	Salud (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 517 (Por el señor Roque Gracia)	Para establecer la "Ley para Certificar la Realización de Toda Obra en la Planta Física de Nuestras Escuelas"; enmendar la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", con el propósito de añadir un nuevo inciso (r) y renumerar el actual inciso (r) como (s) al Artículo 2.12 y enmendar el inciso (c) del Artículo 8.01; a los fines de asegurar que toda obra que se realiza en la planta física de nuestras escuelas cumpla con las necesidades existentes y con los parámetros para los que se requirió se realizara la misma y para otros fines.	Educación (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 1031 (Por los señores Navarro Suárez y Robles Rivera)	Para crear la "Ley de Transparencia en la Venta de Boletos de Espectáculos Públicos"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 209-2016, conocida como "Ley para la Transparencia en el Recibo de Compra"; prohibir el cobro separado de cargos denominados "promoter fee" o tarifa del promotor a los consumidores; y para otros fines relacionados.	Asuntos del Consumidor (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 1034 (Por el señor Torres Cruz y otros)	Para enmendar el Artículo 5 de Ley 84-2021, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública de Puerto Rico para Combatir la Pobreza Infantil y la Desigualdad Social" con el fin de incluir entre los miembros de la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico al Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o su representante designado, a la Procuradora de las Mujeres o su representante designado, un (1) representante designado por la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, un (1) representante designado por la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, así como dos (2) miembros en representación del interés público recomendados respectivamente, uno (1) por el Presidente(a) de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y uno (1) por el Presidente(a) del Senado de Puerto Rico al Gobernador(a); establecer los debidos procedimientos para tal designación; y para otros fines relacionados.	Adultos Mayores y Bienestar Social (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. del S. 53 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para enmendar la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, a los fines de aumentar de quince mil (15,000) a veinticinco mil (25,000) dólares, excluyendo los intereses, la cuantía máxima permisible en las reclamaciones judiciales tramitadas al amparo de esta; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. C. de la C. 324 (Por el señor Estevez Vélez)	Para designar el tramo de la marginal de la Carretera Estatal PR-190 que discurre desde la intersección con la Calle José A. "Tony" Santana hasta la intersección con la Avenida Roberto Sánchez Vilella, en el Municipio de Carolina, con el nombre de "Dr. Rafael Torres Vélez"; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. de la C. 279 (Por el señor Pacheco Burgos)	Para ordenar a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano, realizar una investigación sobre la situación actual de la titularidad de los terrenos ocupados por la comunidad La Alegría Changái del Municipio de Toa Alta, con el fin de establecer los procesos necesarios para viabilizar la legalización y otorgamiento de títulos de propiedad a los residentes; y para otros fines relacionados.	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. de la C. 291 (Por el señor Aponte Hernández)	Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el proceso para la otorgación de permisos para la construcción, establecimiento y operación de estaciones de gasolina; las leyes y la reglamentación aplicable; y para otros fines relacionados.	Asuntos Internos
R. de la C. 470 (Por el señor Román López)	Para ordenar a la Comisión de Salud y a la Comisión de Turismo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva para cuantificar las atenciones médicas brindadas a los visitantes no residentes de la Isla en los centros hospitalarios o de salud y el monto de los servicios prestados que no han podido ser	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	recuperados; evaluar mecanismos de cobro de dinero por servicios médicos prestados y no pagados para mantener la solvencia de las instituciones de salud; analizar la viabilidad de esquemas de seguro temporero para visitantes; y delimitar las acciones regulatorias posibles en Puerto Rico sin invadir competencias federales; identificar otras alternativas de política pública orientadas a mitigar el impacto económico ante la falta de pago a los hospitales y centros de salud; y para otros fines relacionados.	
R. de la C. 687 (Por el señor Robles Rivera)	Para ordenar a la Comisión de Asuntos Federales y Veteranos de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el estado de la infraestructura, el personal, los equipos médicos y los servicios que se brindan en la Clínica de Veteranos de Arecibo; identificar deficiencias, limitaciones operacionales y necesidades existentes; evaluar el acceso y la calidad de los servicios ofrecidos a la población veterana en la región norte de Puerto Rico; y someter recomendaciones y propuestas dirigidas a mejorar la calidad, eficiencia y accesibilidad de dichos servicios; y para otros fines relacionados.	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. de la C. 710 (Por el señor Santiago Guzmán)	Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre las fallas recurrentes en la infraestructura sanitaria que han afectado la Calle Mariano Abril Costalo de la Sexta Sección de Levittown, en el Municipio	Asuntos Internos

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	de Toa Baja, incluyendo el colapso de una tubería sanitaria, el hundimiento de la vía pública, la formación de un socavón, los riesgos que estas condiciones representan para la seguridad de los residentes, conductores y peatones, la respuesta de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la efectividad de las servidumbres legales de la AAA para acceder a la infraestructura sanitaria en propiedades privadas, la coordinación interagencial correspondiente, y las medidas preventivas, legislativas o administrativas necesarias para atender la situación y evitar eventos similares en el futuro; y para otros fines relacionados.	
R. de la C. 737 (Por la señora Pérez Ramírez)	Para ordenar a la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el manejo, desperdicio y disposición de alimentos en los comedores escolares del Departamento de Educación de Puerto Rico; evaluar la magnitud de los residuos de comida generados, sus causas, el impacto fiscal y ambiental de dicha problemática, y presentar recomendaciones para maximizar el aprovechamiento de los alimentos adquiridos con fondos públicos.	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Actas y Record
2026 JUN 22 P 2:14

P. de la C. 429

SEGUNDO INFORME POSITIVO

22
~~18~~ de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 429**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Segundo Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 429 fue presentado por la representante Ramos Rivera, por petición del señor Yamil Liceaga Tavarez, persigue disponer la devolución al consumidor de la totalidad de los cargos, incluyendo los cargos por servicios en la venta de boletos, Impuesto Sobre Ventas y Uso (IVU) y demás cargos sufragados por el consumidor como parte de la compra de boletos cuando los espectáculos hayan sido suspendidos o cancelados; imponer la obligación al promotor de reembolsar dichos cargos al consumidor; y establecer una multa administrativa por incumplimiento del promotor con su obligación de reembolso en casos de suspensión o cancelación de espectáculos públicos y los términos y condiciones establecidos para ello.

Se desprende de la Exposición de Motivos de la medida objeto de análisis que en la industria del espectáculo la celebración de estas actividades envuelve riesgos para el promotor, bien porque no tenga la aceptación esperada o que por razones fuera de su control se vea precisado a cancelarlo. En tales casos, es el promotor el que asume la totalidad de la pérdida. No obstante, es usual que, en el caso de las empresas de boletería, estas cobran por su servicio indistintamente de que el espectáculo sea cancelado; lo que impide que se devuelvan estos costos al consumidor.

Este tipo de actuación ha generado en los consumidores un gran descontento y molestia. Ello, ya que, al cancelar un espectáculo, en lugar de devolver el monto total del boleto comprado por el consumidor, se le devuelve solamente lo recibido por derechos de admisión; pero no así lo que pagó por los cargos por servicio y otros conceptos.

Por lo antes mencionado, la Asamblea Legislativa estima necesario exigir por Ley la devolución al consumidor del dinero y los cargos relacionados cuando se cancela algún evento o espectáculo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis a esta medida y la preparación de este Segundo Informe Positivo se solicitaron ponencias a Antonio ¨Tony¨ Mojena; Boletera; Centro de Bellas Artes de Santurce; Cesar Sainz; Colegio de Productores de Espectáculos (Roberto Sueiro); Departamento de Asuntos del Consumidor; Eduardo Cajina; Ender Vega; Yamil Quiñones (EventosPR); Francisco ¨Paco¨ López; Departamento de Hacienda; José ¨Pompi¨ Vallejo; José Antonio Mellado; Jose Rafael ¨Pepe¨ Dueño; Nicole Rosa (PieTix); Rafael ¨Rafo¨ Muñiz; Rolando Santa; Ticket Center; Ticketera; y Yamil Liceaga.

Se recibieron y evaluaron los comentarios presentados por parte de Ticket Center; Departamento de Asuntos del Consumidor; Colegio de Productores de Espectáculos; Asociación de Productores y Profesionales del Entetenimiento de Puerto Rico; Josantonio Mellado; Pie Tix; y Rolando Santa.

Asimismo, se realizó una **Vista Pública** el lunes, **9 de febrero de 2026**, a la cual comparecieron Tix By, LLC (Ticketera); el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico (COPEP); el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO); Josantonio Mellado González; y Rolando Santa Báez. Por su parte, Tix By, LLC (Ticketera) se excusó, pero expresó por escrito que endosaban en su totalidad la ponencia de la Asociación de Productores y Profesionales del Entretenimiento de Puerto Rico.

Tras analizar las ponencias presentadas, se identificaron opiniones que podemos identificar en tres tipos de opiniones definidas:

1. Defensa absoluta del consumidor: (COPEP y Rolando Santa) - favorecen el proyecto sin reservas, Argumentan que si el evento no se celebra, el consumidor no recibe el servicio principal y no debe financiar ineficiencias o riesgos contractuales ajenos. Denuncia un "secuestro del boleto" por esquemas monopólicos entre boleterías y "venues".
2. Oposición de las Boleterías y Productores Asociados: (Ticket Center, PieTix, APPEP, Ticketera) - Argumentan que el cargo por servicio (*fee*) sufraga una transacción tecnológica que se agota y completa en el momento de la

compra. Sostienen que obligar al promotor a devolver lo que no recibió (o a la boletería a devolver su ingreso operativo) causaría enriquecimiento injusto y afectaría la sostenibilidad de la industria. Levantan la bandera de los cargos bancarios por procesamiento y devolución que no son reversibles.

3. Posturas de Balance y Regulación: (DACO y Josantonio Mellado) - DACO respalda el fin loable de proteger al consumidor, pero sugiere evaluar la naturaleza contractual del servicio ya ejecutado por las tiqueteras. Por su parte, Mellado (productor y tiquetera) ofrece un punto de equilibrio técnico crucial: coincide en que el consumidor no debe pagar por un evento cancelado, pero advierte que las procesadoras de tarjetas de crédito cobran entre un 3% y 4% por transacción que es irreversible. Sugiere que la ley contemple esto para no asfixiar financieramente a los intermediarios.

A continuación se presenta un resumen de los comentarios presentados en las ponencias recibidas por la Comisión:

TICKET CENTER

Ticket Center comparece por escrito con unos comentarios de José Grau, miembro de su Junta de Directores, y expresan su firme oposición al Proyecto de la Cámara 429. Informan que su empresa se dedica exclusivamente a los servicios de transacciones de boletería para eventos en Puerto Rico, limitando su intervención al procesamiento, distribución, venta y entrega de boletos, en representación de los productores de espectáculos. Sostienen que una vez ese servicio se ha prestado, se considera completada la transacción y el negocio de acuerdo con los términos contractuales.

Por otro lado, indican que la cancelación de un evento no debe imputársele a su empresa ni debe generar obligaciones adicionales que desvirtúan la naturaleza de su servicio. Cuando ocurre una cancelación, Ticket Center incurre en gastos adicionales significativos para devolverle el dinero a los clientes. Entienden que la legislación supondría un enriquecimiento injusto al imponérsele a la empresa no solo la obligación de rendir el servicio, sino también de revertirlo sin compensación alguna.

Por último, indican que para el 2024, menos de 3.5% de las funciones fueron canceladas. Como alternativa, sostienen que el cliente puede adquirir el boleto el mismo día del evento y así asegurar que no se va a cancelar.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

Expresó su apoyo general a los objetivos del Proyecto de la Cámara 429, al entender que la medida busca fortalecer la protección de los consumidores cuando adquieren boletos para eventos que posteriormente son cancelados o suspendidos. El Departamento destacó que su misión institucional es garantizar los derechos de los consumidores y respaldar iniciativas que promuevan mayor claridad y certeza en los procesos de reembolso.

En su memorial explicativo, DACO señaló que el proyecto persigue enmendar la Ley del Promotor de Espectáculos Públicos para requerir la devolución al consumidor de la totalidad de los cargos relacionados con la compra de boletos, incluyendo los cargos por servicio, el Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) y otros costos asociados cuando un espectáculo sea cancelado o suspendido. El Departamento indicó que este objetivo es consistente con los principios de protección al consumidor que históricamente ha promovido.

No obstante, DACO observó que actualmente no administra ni regula directamente las disposiciones de la Ley Núm. 182-1996, por lo que su análisis se limitó al impacto que la medida tendría sobre los derechos de los consumidores. Al examinar el proyecto, reconoció que la legislación vigente ya impone al promotor la obligación de reembolsar los cargos relacionados con el boleto cuando un evento es cancelado o suspendido.

El Departamento también planteó que resulta necesario evaluar cuidadosamente si el reembolso debe incluir en todos los casos la totalidad de los cargos por servicio cobrados durante la transacción. DACO señaló que, cuando un consumidor utiliza una plataforma de venta de boletos, podría haberse generado una relación contractual independiente por servicios que, en cierta medida, ya fueron prestados al momento de la compra. Por ello, recomendó escuchar la posición de las empresas dedicadas a la venta y distribución de boletos para determinar el alcance apropiado de cualquier obligación de reembolso.

Asimismo, DACO recomendó que se establezca desde el inicio de la transacción información clara y visible para los consumidores sobre las políticas de devolución y reembolso aplicables en caso de cancelación o suspensión de un evento. A juicio de la agencia, esta divulgación anticipada ayudaría a evitar confusiones y fortalecería la transparencia en el proceso de compra.

En conclusión, DACO manifestó que los objetivos del Proyecto de la Cámara 429 son compatibles con la protección de los derechos de los consumidores. Sin embargo, recomendó que la Comisión también reciba el insumo del Departamento de Hacienda, de las plataformas expendedoras de boletos y del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos antes de tomar una determinación final sobre el alcance de los reembolsos y la implementación de la medida.

COLEGIO DE PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS

Manifestó apoyo condicionado al Proyecto de la Cámara 429 y expresó que siempre ha favorecido que, cuando un evento sea cancelado, el consumidor reciba la devolución de la totalidad de lo que pagó. No obstante, señaló que la controversia principal surge porque, bajo el modelo actual de venta de boletos, el único cargo que generalmente no se reembolsa es el correspondiente a los servicios de la empresa boletera.

COPEP explicó que esos cargos por servicio son cobrados directamente al consumidor por las compañías de venta de boletos y que los promotores no controlan ni participan en la determinación de dichos cargos. Además, sostuvo que muchas facilidades imponen contratos de exclusividad con determinadas empresas de boletería y negocian porcentajes de ganancia sin la intervención del promotor, lo que provoca que este termine asumiendo responsabilidades sobre decisiones comerciales que no controla.

Por tal razón, el Colegio argumentó que resulta injusto imponer al promotor la obligación de devolver cargos por servicio cuando no tiene control sobre la selección de la boletería ni sobre la estructura de esos cargos. A su juicio, si el promotor va a ser responsable de devolver la totalidad de los importes pagados por los consumidores, también debe tener la facultad de decidir qué compañía venderá los boletos y bajo qué condiciones comerciales operará.

Como alternativa, COPEP propuso prohibir los contratos de exclusividad entre las facilidades y las empresas de boletería, fomentar la libre competencia entre estas compañías y reafirmar que, conforme a la Ley Núm. 182-1996, el promotor es la única persona autorizada a vender derechos de admisión. Según la organización, estas medidas permitirían que los promotores negocien directamente los términos de los servicios de boletería y asuman responsabilidades acordes con el control que ejercen sobre el proceso.

ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y PROFESIONALES DEL ENTETENIMIENTO DE PUERTO RICO

Aunque la organización reconoce que la medida persigue objetivos legítimos de protección al consumidor y transparencia en la venta de boletos, sostiene que parte de premisas incorrectas sobre el funcionamiento real de la industria del entretenimiento y podrían generar consecuencias adversas para los consumidores, los productores y la economía del país.

La APPEP destaca que la industria del entretenimiento en Puerto Rico atraviesa un período de crecimiento sostenido, caracterizado por una mayor cantidad de espectáculos, una oferta artística más diversa y una creciente capacidad para atraer producciones internacionales de primer nivel. Según la organización, este desarrollo ha sido posible gracias a la inversión de capital privado y a la asunción de riesgos

económicos significativos por parte de productores, promotores y proveedores de servicios especializados. Por ello, entiende que la política pública debe enfocarse en fortalecer la competitividad del sector y no en imponer restricciones que puedan desincentivar la producción de eventos.

En cuanto al **Proyecto de la Cámara 429**, que exige el reembolso total de todos los cargos asociados a un boleto cuando un evento sea cancelado o suspendido, la APPEP sostiene que la medida impone al promotor la obligación de devolver fondos que nunca recibió. Explica que muchos de los cargos por servicio corresponden a las plataformas de boletería, las cuales ya prestaron efectivamente servicios tecnológicos y operacionales al momento de la compra, incluyendo el procesamiento del pago, la emisión del boleto y la atención al cliente. Por ello, considera injusto exigir que esos cargos sean absorbidos por los promotores o devueltos por entidades que no los recibieron.

La organización argumenta además que las leyes que regulan actualmente la industria fueron aprobadas en una época anterior a la venta electrónica de boletos y no reflejan la realidad tecnológica moderna. Según la APPEP, las plataformas digitales han resuelto muchos de los problemas que originalmente motivaron la legislación vigente, tales como la sobreventa de boletos, las dificultades para solicitar reembolsos y la falta de comunicación efectiva con los consumidores. Por tal razón, propone que cualquier reforma reconozca el papel actual de las empresas de boletería y distribuya las responsabilidades de manera proporcional entre promotores, plataformas y el Estado.

La APPEP recomienda la creación de un sistema de responsabilidad compartida en los procesos de reembolso, de manera que cada participante devuelva únicamente los fondos que efectivamente recibió. Asimismo, advierte que las multas propuestas y los plazos rígidos para los reembolsos podrían resultar irrazonables en eventos de gran escala que involucren miles de transacciones y múltiples intermediarios.

Por otra parte, la organización plantea que existen problemas más urgentes que requieren atención legislativa, tales como la reventa ilegal de boletos, el uso de programas automatizados (*bots*) para acaparar entradas y las deficiencias del marco regulatorio actual. También recomienda evaluar la derogación de la Ley Núm. 182-1996, que creó el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos, debido a que la colegiación compulsoria fue declarada inconstitucional por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Finalmente, la APPEP solicita que la medida reciba un informe negativo en su forma actual y propone la creación de un grupo de trabajo compuesto por legisladores, representantes de la industria y demás sectores interesados para desarrollar una reforma integral que proteja efectivamente al consumidor, atienda los problemas reales del mercado y promueva el crecimiento continuo de la industria del entretenimiento en Puerto Rico.

JOSANTONIO MELLADO

Expresa su respaldo parcial al Proyecto de la Cámara 429. El compareciente expone su experiencia tanto como productor de espectáculos de Mellado Productions, Corp. como operador de la plataforma de boletería Buy A Tix, Corp., con el propósito de aportar la perspectiva práctica de la industria de eventos y venta de boletos.

Mellado sostiene que las boleterías actúan como intermediarias entre los promotores y los consumidores, ofreciendo un servicio legítimo de venta y distribución de boletos. Aunque reconoce que parte del servicio ya ha sido prestado al momento de realizarse la venta, entiende que no es justo que el consumidor tenga que absorber los cargos por servicio cuando un evento es cancelado o suspendido por causas ajenas a su voluntad. Por ello, favorece que dichos cargos sean reembolsados al comprador en esas circunstancias.

No obstante, advierte que las plataformas de boletería incurren en costos operacionales reales asociados a cada transacción. Explica que algunas utilizan programas informáticos de terceros que generan cargos por boleto emitido y por el mantenimiento de las plataformas, mientras que otras operan con sistemas propios que igualmente requieren gastos continuos de mantenimiento, seguridad y operación. Además, destaca que las transacciones realizadas mediante tarjetas de crédito generan cargos financieros impuestos por las procesadoras de pago que fluctúan entre un tres y un cuatro por ciento del valor de cada venta.

La ponencia enfatiza que estos cargos de procesamiento generalmente no son reembolsables para la boletería, aun cuando se devuelva la totalidad del dinero al consumidor. Por tal razón, el compareciente propone que cualquier reglamentación permita la retención de un porcentaje razonable destinado exclusivamente a cubrir esos costos de procesamiento, evitando que las empresas de boletería tengan que asumir pérdidas por conceptos que no pueden recuperar.

Finalmente, Mellado señala que, aunque el proyecto responsabiliza al promotor por la devolución de los fondos al consumidor, en la práctica son las boleterías las que suelen ejecutar y administrar los procesos de reembolso. En consecuencia, recomienda que el marco legal reconozca expresamente el papel de las plataformas de boletería en la gestión de las devoluciones y en la administración de los fondos durante el proceso de venta, sin imponerles toda la responsabilidad relacionada con la celebración o cancelación del evento.

PIE TIX

Reconoce la importancia de proteger los derechos de los consumidores, pero solicitando que cualquier cambio legislativo considere también las realidades operacionales y económicas de las empresas de boletería y los promotores de eventos.

La empresa explicó que su función es servir como intermediario tecnológico y operativo entre el consumidor y el promotor del evento. Señaló que su principal fuente de ingresos proviene de los cargos por servicio cobrados en la venta de boletos, los cuales financian servicios como el mantenimiento de plataformas digitales, el procesamiento de pagos, la emisión y validación de boletos, los sistemas de acceso y el apoyo técnico y administrativo necesario para cada evento. Según PieTix, estos costos se incurren desde el momento en que se vende el boleto y permanecen aun cuando un evento sea cancelado o pospuesto.

La ponencia sostiene que el cargo por servicio remunera un servicio que ya fue prestado al consumidor, independientemente de que el espectáculo finalmente se lleve a cabo. Por ello, argumenta que obligar a las empresas de boletería a devolver esos cargos equivaldría a exigirles la devolución de ingresos necesarios para sostener sus operaciones, aun cuando ya hayan asumido los costos correspondientes. Además, advierte que las expendedoras de boletos no tienen control sobre la decisión de cancelar o posponer eventos, ya que esa determinación corresponde a los promotores.

PieTix también expresó preocupación por las consecuencias económicas que podría generar la medida. A su juicio, el reembolso obligatorio de los cargos por servicio podría afectar la viabilidad de las empresas de boletería, provocar pérdidas de empleo, reducir la inversión en tecnología y cumplimiento regulatorio, e incluso provocar la salida de empresas del mercado, limitando la competencia y las opciones disponibles para los consumidores.

Asimismo, la empresa señaló que el proyecto presenta implicaciones fiscales relacionadas con el IVU. Explicó que dicho impuesto es remitido al Departamento de Hacienda al momento de la venta del boleto, por lo que cualquier obligación de reembolso requeriría mecanismos claros para que Hacienda devuelva esos fondos a las expendedoras y estas puedan, a su vez, reembolsarlos a los consumidores. También advirtió que la medida podría reducir ingresos contributivos para el gobierno en los casos de eventos cancelados.

La ponencia añade que trasladar estos costos a los promotores de eventos podría aumentar significativamente los costos de producción, desincentivar la celebración de espectáculos en Puerto Rico y limitar la oferta cultural y de entretenimiento. Por ello, PieTix recomienda buscar alternativas que protejan al consumidor sin poner en riesgo la sostenibilidad de las empresas de boletería ni la actividad de los promotores.

En conclusión, PieTix reafirmó su compromiso con la transparencia y la protección del consumidor, pero solicitó que el proyecto reconozca que los cargos por servicio corresponden a servicios ya prestados, que las expendedoras no controlan las cancelaciones de eventos y que cualquier obligación de reembolso debe incorporar mecanismos o excepciones que permitan proteger al consumidor sin comprometer la estabilidad de la industria del entretenimiento en Puerto Rico.

ROLANDO SANTA

Destaca la importancia de fortalecer la protección al consumidor y la transparencia en la industria del entretenimiento. Señaló que, cuando un evento es cancelado, el consumidor debe recibir el reembolso total de lo pagado, incluyendo el IVU y cualquier cargo por servicio, ya que no recibió el espectáculo por el cual adquirió el boleto.

Además, explicó que la retención de cargos e impuestos tras la cancelación de un evento no suele responder a una decisión del productor, sino a acuerdos contractuales entre los recintos y las compañías de boletería. Según su planteamiento, estos acuerdos limitan el control de los productores sobre la venta de boletos y crean una estructura que perjudica tanto al consumidor como al productor.

Santa también sostuvo que los llamados "fees" o cargos adicionales, como el Promoter Fee, Venue Fee, Web Fee y Order Fee, deben eliminarse cuando no representen un servicio real o un valor añadido para el consumidor. Afirmó que estos cargos distorsionan el precio final de los boletos, carecen de transparencia y constituyen una práctica engañosa.

Asimismo, rechazó el argumento de que los consumidores que no estén de acuerdo con estos cargos simplemente deben abstenerse de asistir a los eventos. En su opinión, los consumidores no deben asumir los costos derivados de acuerdos privados, ineficiencias operacionales o modelos de negocio deficientes. En cambio, sostuvo que la industria debe asumir la responsabilidad de sus propias decisiones comerciales.

Durante su ponencia enfatizó que defender al consumidor no es una postura populista, sino una obligación legal, ética y social. Indicó que todo cargo debe estar claramente informado, debidamente justificado y ofrecer un beneficio tangible al consumidor. De lo contrario, consideró que se trata de una práctica injusta y engañosa.

Finalmente, destacó que existe una tendencia a nivel federal para combatir los llamados "cargos chatarra" o *junk fees*, por lo que Puerto Rico debe avanzar hacia mayores estándares de transparencia y protección al consumidor. Concluyó reafirmando la posición del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico (COPEP): rechazar los monopolios y los cargos adicionales injustificados, y promover precios claros, honestos y transparentes para el público.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO FISCAL

Conforme al análisis de la medida, la Comisión de Asuntos del Consumidor concluye que el Proyecto de la Cámara 429 no conlleva un impacto fiscal significativo sobre agencias de gobierno, más allá de la función fiscalizadora del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y la implementación de la reglamentación sobre prácticas comerciales. La Comisión entiende que el impacto de la medida recae en la empresa privada que impone cargos diversos para los boletos de los espectáculos públicos.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos del Consumidor, luego de evaluado el **P. de la C. 429,** estima conveniente que se pueda aprobar en protección de los consumidores. La medida propuesta la medida propuesta tiene un fin loable y cumple con los requisitos legales y constitucionales necesarios para su aprobación.

Nos parece que, imponer a los consumidores el peso de una cancelación de un evento, es inclinar la balanza hacia las partes que sí tuvieron una negociación y otorgaron un contrato formal. Por ello, nos parece que las boleterías deberían contemplar el impacto de esta Ley a la hora de suscribir contratos con los productores de espectáculos y que estos últimos asuman cualquier costo por producir su evento y cancelarlo. Aun cuando consideramos los argumentos levantados por los deponentes que se oponen a la aprobación de la medida, esta Comisión disiente firmemente de la premisa de que el consumidor deba subsidiar el andamiaje operacional de una industria cuando el fin principal del contrato (asistir al espectáculo) se frustra por causas ajenas a su voluntad. Permitir que las tiqueteras retengan la totalidad del cargo por servicio tras una cancelación normaliza un desbalance contractual abusivo. Es menester de esta Asamblea Legislativa inclinar la balanza a favor de la parte más vulnerable: el consumidor. Las empresas de boletería y los promotores tienen la capacidad de transferirse y mitigar estos riesgos mediante pólizas de seguro comerciales y cláusulas contractuales internas, facultades de las que carece por completo el ciudadano común.

Basándose en los argumentos expuestos, la Comisión somete el presente Segundo Informe Positivo y recomienda a este Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se incluye como anejo.

Respetuosamente sometido,

HON. EDGAR E. ROBLES RIVERA
Presidente
Comisión de Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 429



20 DE MARZO DE 2025

Presentado por la representante *Ramos Rivera*
Por petición del señor Yamil Liceaga Tavarez

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar el Artículo 5 y añadir un inciso (c) al Artículo 6 de la Ley ~~Núm.~~ 182-1996, según enmendada, conocida como "Ley del Promotor de Espectáculos Públicos", a los fines de disponer la devolución al consumidor de la totalidad de los cargos, incluyendo los cargos por servicios en la venta de boletos, Impuesto Sobre Ventas y Uso (IVU) y demás cargos sufragados por el consumidor como parte de la compra de boletos cuando los espectáculos hayan sido suspendidos o cancelados; imponer la obligación al promotor de ~~reembolsar~~ *garantizar el reembolso de* dichos cargos al consumidor *por conducto propio o de la empresa expendedora de boletos*; y establecer una multa administrativa por incumplimiento ~~del promotor~~ con ~~sus~~ *la* obligación de reembolso en casos de suspensión o cancelación de espectáculos públicos y los términos y condiciones establecidos para ello~~,~~*; y para* ~~entre~~ otros fines *relacionados*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~Núm.~~ 182-1996, según enmendada, conocida como "Ley del Promotor de Espectáculos Públicos", crea un registro de promotores de espectáculos públicos en el Departamento de Hacienda y establece los requisitos básicos para operar la industria de la promoción de espectáculos en Puerto Rico. Bajo esta ley se imponen ciertas obligaciones a los promotores; se establecen unas penas de multas y se faculta al Departamento de Hacienda a crear y establecer los mecanismos y reglas necesarias para implementar todo lo relativo a la fase administrativa y publicitaria de los espectáculos.

En su Artículo 5, la Ley Núm. 182, *supra*, establece que en caso de suspensión de un evento artístico el promotor estará obligado a reembolsar el importe de los boletos a los consumidores dentro de un período de quince (15) días siguientes a la fecha de la suspensión. No obstante, a pesar de lo establecido en dicha disposición, ha sido la costumbre en esa industria que sólo se devuelva el importe atribuible al costo del boleto, sin incluir los cargos por servicio, entre otros, que también se le cobran al consumidor.

Se conoce en la industria del espectáculo que la celebración de estas actividades envuelve riesgos para el promotor, bien porque no tenga la aceptación esperada o que por razones fuera de su control se vea precisado a cancelarlo. En tales casos, es el promotor el que asume la totalidad de la pérdida. No obstante, es usual que, en el caso de las empresas de boletería, estas cobran por su servicio indistintamente de que el espectáculo sea cancelado; lo que impide que se devuelvan estos costos al consumidor.

Este tipo de actuación ha generado en los consumidores un gran descontento y molestia. Ello, ya que al cancelar un espectáculo, en lugar de devolver el monto total del boleto comprado por el consumidor, se le devuelve solamente lo recibido por derechos de admisión; pero no así lo que pagó por los cargos por servicio y otros conceptos. Se afirma que en tal caso la empresa de boletería nada arriesga ni pierde pues la parte correspondiente a su servicio no es devuelta al consumidor.

Por tanto, cuando el espectáculo se cancela, el riesgo de no obtener el rembolso de los cargos por servicio recae sobre el consumidor, quien no tuvo el control ni la responsabilidad por la cancelación. De lo anterior, concluimos que se está transfiriendo al consumidor la responsabilidad o los riesgos propios de una posible mala gestión en la planificación, negociación o contratación de un espectáculo, de los desacuerdos o discrepancias entre el promotor y el artista, o de cualesquiera otras situaciones que puedan suscitarse.

La Asamblea Legislativa considera necesario que se disponga de forma clara en la Ley ~~Núm.~~ 182, *supra*, la devolución al consumidor de todos los cargos por servicios en la venta de boletos cuando se cancele un espectáculo. Ello, en aras de protegerles ante situaciones que no están bajo su control y responsabilidad, por las cuales no deben ser penalizados ni tener la carga de asumir los riesgos. Con esta ley se protegerá a los consumidores de cualquier práctica que no permita la total devolución de su dinero y fija en los promotores la obligación de reembolsar todos los costos asociados a la compra de los boletos. Los promotores a su vez deberán ~~de~~ llegar a arreglos de cualquier naturaleza económica o contractual con las entidades que impongan costos adicionales al consumidor, a fin de que compartan los riesgos *en la eventualidad* de que se cancele un espectáculo, del mismo modo que comparten las ganancias y beneficios de los espectáculos exitosos.

Finalmente, para garantizar que los promotores cumplan con lo dispuesto en esta medida, se establecen multas para ~~los promotores~~ *aquellos* que incumplan con la obligación de reembolsar el importe total de los boletos y los términos y condiciones establecidos para efectuar el reembolso en caso de cancelación de espectáculos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley ~~Núm.~~ 182-1996, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.—Obligación del promotor *y de la empresa expendedora de boletos*

En caso de suspensión *o cancelación* del evento artístico, ya sea por caso fortuito o por cualquier otro motivo, el promotor estará en la obligación de reembolsar*, o asegurar que la empresa expendedora reembolse,* el importe *total* de los boletos, *incluyendo el costo de los cargos por servicio de la venta de los boletos del evento, el costo del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) estatal y municipal, y cualquier otro costo sufragado por los consumidores del evento como parte de la compra del boleto,* **[a los consumidores que hayan adquirido, los mismos]** dentro de un período de quince (15) días siguientes a la fecha de suspensión o cancelación, independientemente de que los cargos hayan sido impuestos por un tercero. *Disponiéndose que únicamente se podrá retener un porciento razonable que no excederá del tres por ciento (3%) del valor total de la transacción, destinado exclusivamente a cubrir los cargos financieros irreversibles impuestos por las procesadoras de tarjetas de crédito, siempre y cuando dicho cargo haya sido debidamente desglosado e informado al consumidor desde el inicio de la transacción de compra.*

Dentro del período de los quince (15) días, previamente mencionados, el promotor, *o la empresa expendedora de boletos procesará el reembolso de forma automática a los consumidores que adquirieron los boletos mediante plataformas digitales o en línea. para los boletos adquiridos de forma presencial, el promotor* proveerá al consumidor un mínimo de siete (7) días para que éste pueda solicitar el reembolso. Deberán estar disponibles durante ocho (8) horas laborales, incluyendo sábado, de manera que facilite al consumidor la solicitud del reembolso sin que tenga que ausentarse de su empleo.

Asimismo, *el promotor* vendrá obligado a dar avisos por prensa, radio o televisión, ~~y~~ *redes sociales, o correo electrónico directo al consumidor,* de la suspensión *o cancelación* del evento artístico. Disponiéndose, que dará aviso durante horas razonables en los medios antes señalados sobre las fechas, horarios, *plataformas digitales* y lugar donde se reembolsará el dinero.

El promotor estará obligado, además de informar al público de manera clara, en qué consistirá el espectáculo a presentarse. En caso de tratarse de un espectáculo musical, deberá informar al público la posibilidad de que el artista utilice pistas o que realice un doblaje en una o más de sus interpretaciones."

Artículo 2.- Se añade un inciso (c) al Artículo 6 de la Ley Núm. 182 de 3 de septiembre de 1996, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.-Penas

(a) El actuar como promotor dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado sin estar debidamente registrado en el Registro de Promotores de

Espectáculos Públicos y sin obtener una licencia expedida por la Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos, o en la alternativa, sin haberse asociado a un miembro del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos, conllevará una multa de diez mil dólares ($10,000).

(b) El empresario que preste o alquile un local o área para la realización de un evento a cualquier persona que no sea un promotor registrado será multado con diez mil (10,000) dólares.

(c) El promotor, o la empresa expendedora de boletos encargada de la custodia de los fondos que incumpla con las obligaciones establecidas en el Art. 5 de esta Ley estará sujeto a una multa administrativa a ser impuesta por el Secretario de Hacienda, no menor de mil ($1,000) ni mayor de diez mil ($10,000) dólares. Además, se impondrá ~~al promotor~~ una multa de cien ($100) dólares por cada día adicional que incumpla con el término establecido para realizar el reembolso."

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 476

Actas y Récord
2026 APR 22 A 10:13

INFORME POSITIVO

22 DE ABRIL DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, somete a este Augusto Cuerpo el Informe Positivo, con enmiendas, con relación al **P. de la C. 476**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 476 busca enmendar el subinciso (4) del inciso (a) del Artículo 2.02 de la Ley Núm. 247-2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico" a los fines de establecer como parte de las funciones de los farmacéuticos que todo medicamento, incluyendo medicamentos recetados, deben contener una declaración clara y específica sobre el uso del medicamento y la(s) acción(es) principal(es) de éste en términos comprensibles para el público en general; entre otros fines relacionados.

La medida destaca que la Ley Núm. 247-2004 fue creada con el propósito de regular la práctica farmacéutica y garantizar que los servicios relacionados con medicamentos se ofrezcan de forma segura y eficaz, protegiendo así la salud y el bienestar del pueblo. En ese contexto, la legislación vigente define con precisión las responsabilidades del farmacéutico, incluyendo la preparación, rotulación y entrega de medicamentos, así como la orientación al paciente sobre su uso adecuado.

Asimismo, se reconoce que el marco reglamentario vigente, tanto a nivel estatal como federal, contiene disposiciones dirigidas a asegurar la claridad en la información de medicamentos, particularmente en los medicamentos de venta libre, donde se exige que las etiquetas incluyan una descripción comprensible de su acción farmacológica o propósito. No obstante, en el caso de los medicamentos recetados, dicha exigencia no está

claramente establecida en términos que resulten accesibles al público en general, lo que genera una brecha en la comunicación de información esencial para el paciente.

La medida resalta que, en la práctica, la información contenida en las etiquetas de medicamentos recetados suele presentarse en un lenguaje técnico que no siempre resulta comprensible para los pacientes, lo que puede provocar confusión sobre el uso correcto del medicamento. Esta situación se agrava en pacientes que consumen múltiples medicamentos o en aquellos que dependen de cuidadores, aumentando el riesgo de errores en la administración y afectando la adherencia al tratamiento.

Además, aunque la legislación vigente dispone que el farmacéutico debe orientar al paciente sobre el uso de los medicamentos, se reconoce que este proceso no siempre se lleva a cabo de manera efectiva o suficiente para garantizar la comprensión del tratamiento. Por tal razón, la Asamblea Legislativa entiende necesario reforzar los mecanismos de comunicación mediante la rotulación del medicamento, incorporando información clara y accesible que permita al paciente identificar fácilmente el propósito del mismo.

En ese sentido, el proyecto persigue equiparar los requisitos de claridad exigidos a los medicamentos de venta libre con aquellos aplicables a los medicamentos recetados, promoviendo un uso más seguro, informado y efectivo de los tratamientos médicos, reduciendo errores y fortaleciendo la protección de la salud pública en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para evaluar el presente Proyecto, solicitó memoriales explicativos al **Departamento de Salud, Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico, Asociación Médica de Puerto Rico** y a la **Asociación de Farmacias de Puerto Rico.**

A la fecha de redacción de este informe, la comisión no había recibido los memoriales de **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico** y de la **Asociación de Farmacias de Puerto Rico.**

Departamento de Salud
(23 de junio de 2025)

El Departamento de Salud sometió un memorial en que expresó su endoso al Proyecto de la Cámara 476, reconociendo la intención legislativa de mejorar la claridad en la información que reciben los pacientes sobre sus medicamentos. La agencia explicó

que la medida propone enmendar la Ley de Farmacia para requerir que la rotulación de medicamentos incluya una descripción clara del uso y las acciones principales del mismo en términos comprensibles para el público en general.

No obstante, señaló que la propuesta incide directamente sobre disposiciones relacionadas con la dispensación de medicamentos, más que sobre las funciones generales del farmacéutico, por lo que sugirió evaluar la ubicación adecuada de la enmienda dentro de la estructura de la ley vigente. Además, indicó que los medicamentos pueden tener múltiples usos y que el médico prescribiente es quien mejor conoce el propósito específico del tratamiento, por lo que dicha información podría integrarse como parte de la receta médica y no necesariamente limitarse al rotulado.

Asimismo, destacó que, aunque la orientación al paciente ya forma parte de las responsabilidades del farmacéutico, reforzar la información escrita en la etiqueta puede contribuir a mejorar la comprensión del tratamiento. En consecuencia, el Departamento de Salud expresó su disposición para colaborar en la evaluación y perfeccionamiento de la medida, concluyendo con un endoso favorable al proyecto con observaciones técnicas.

Asociación Médica de Puerto Rico
(8 de mayo de 2025)

La Asociación Médica de Puerto Rico presentó un memorial en el cual expresó su endoso al Proyecto de la Cámara 476, destacando que la medida atiende una necesidad apremiante relacionada con la comunicación efectiva entre profesionales de la salud y pacientes.

La organización explicó que la inclusión de una declaración clara sobre el uso y las acciones principales del medicamento en su etiqueta permitirá mejorar la comprensión del tratamiento por parte de los pacientes, lo que a su vez promoverá una mayor adherencia terapéutica y reducirá errores en la administración de medicamentos. De igual forma, señaló que, en la práctica actual, muchas etiquetas contienen información técnica que resulta confusa, lo que puede afectar negativamente la seguridad del paciente.

Asimismo, la Asociación indicó que esta enmienda complementa la orientación verbal que ofrecen los profesionales de la salud, proporcionando una herramienta adicional que refuerza el uso correcto del medicamento. De igual forma, sugirió que la información detallada sobre el uso del medicamento pueda incluirse no solo en la etiqueta, sino también en documentos adicionales que se entreguen al paciente, con el fin de garantizar una comunicación más efectiva.

Finalmente, la Asociación Médica concluyó que la medida contribuye a fortalecer la seguridad del paciente, mejorar la calidad del cuidado médico y alinear la normativa local con mejores prácticas, por lo que recomendó su aprobación.

IMPACTO FISCAL

El P. de la C. 476 no conlleva impacto fiscal.

CONCLUSIÓN

Tras evaluar el contenido y los memoriales presentados sobre el Proyecto de la Cámara 476, por el Departamento de Salud de Puerto Rico y la Asociación Médica de Puerto Rico, esta Comisión de Salud concluye que la medida atiende de manera adecuada la necesidad de fortalecer la comunicación entre los profesionales de la salud y los pacientes, mediante la inclusión de información clara y comprensible en la rotulación de medicamentos recetados. Ambas entidades coincidieron en respaldar la intención legislativa de mejorar la comprensión del uso de los medicamentos y promover su uso seguro y efectivo. La sugerencia del Departamento de Salud en cuanto a consideraciones técnicas sobre la ubicación de la enmienda fue acogida y añadida al entirillado electrónico que acompaña al presente informe.

En consideración a lo anterior, esta Comisión entiende que el proyecto constituye una medida beneficiosa para la salud pública, al reducir el riesgo de errores en la administración de medicamentos y fomentar una mayor adherencia a los tratamientos.

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, luego del análisis y evaluación sobre los elementos de la pieza legislativa, la Comisión de Salud somete el presente Informe Positivo, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

Respetuosamente sometido,

Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 476

2 DE ABRIL DE 2025

Presentado por la representante *Ramos Rivera*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el ~~subinciso (4) del inciso (a) del Artículo 2.02~~ *inciso (d) del Artículo 5.02* de la Ley Núm. 247-2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico" a los fines de ~~establecer como parte de las funciones de los farmacéuticos~~ que, *en lo concerniente a la dispensación de* ~~todo medicamento, incluyendo~~ medicamentos recetados, deben contener una declaración clara y específica sobre el uso del medicamento y la(s) acción(es) principal(es) de éste en términos comprensibles para el público en general; entre otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 247-2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", fue creada para regular la práctica farmacéutica y asegurar que los servicios relacionados con medicamentos sean seguros y eficaces. El propósito de esta ley es promover y proteger la salud, la seguridad y el bienestar público. Esta ley provee una definición más específica de las responsabilidades y funciones del farmacéutico y del técnico de farmacia. Entre las funciones a ser ejercidas por un farmacéutico, el Art. 2.02 de la aludida Ley establece, entre otras, "preparar o componer, envasar y rotular el medicamento, cumpliendo con las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables" y "entregar el medicamento o artefacto recetado, luego de haber orientado sobre el mismo al paciente o a su representante autorizado [...]".

Por su parte, el Reglamento Núm. 8703 de 18 de febrero de 2016, según enmendado, del Departamento de Salud, titulado "Reglamento de la Secretaría de Salud

Núm. 156 para la Operación de los Establecimientos Dedicados a la Manufactura, Distribución y Dispensación de Medicamentos en Puerto Rico", dispone mediante su Art. 8.13 que, entre la información a ser incluida en la rotulación de medicamentos dispensados por receta, tiene que contener "indicaciones específicas de uso del medicamento". Además, a tenor con el Art. 8.15 del Reglamento Núm. 8703, se requiere que el farmacéutico ofrezca una orientación al paciente sobre el uso adecuado del medicamento recetado.

Con relación a la reglamentación federal aplicable, la sección 201 y subsiguientes del Título 21 del Código de Regulaciones Federales (21 C.F.R. §201 *et seq.*) dispone sobre los requisitos de etiquetado para medicamentos y productos biológicos, asegurando que la información sea clara y adecuada para el uso seguro y efectivo de los productos. En lo pertinente a los Medicamentos de Venta Libre ("*Over the Counter*"), la sección 201.61 de dicho cuerpo normativo establece que la etiqueta del medicamento debe contener una declaración de identidad en términos del nombre establecido del medicamento, si lo hay, seguido de una declaración precisa de la(s) categoría(s) farmacológica(s) general(es) del medicamento o **de la(s) acción(es) principal(es) que se pretende que el medicamento tenga**. En el caso de un medicamento de venta libre que sea una mezcla y que no tenga un nombre establecido, se considerará que este requisito se cumple mediante una declaración prominente y visible de la(s) acción(es) farmacológica(s) general(es) de la mezcla **o de su(s) acción(es) principal(es) prevista(s) en términos comprensibles para el público en general**.

Sin embargo, cuando hablamos de **medicamentos recetados**, las regulaciones antes citadas no requieren específicamente una declaración en la etiqueta sobre la(s) acción(es) principal(es) que se pretende que el medicamento tenga **en términos comprensibles para el público en general**. Es decir, y a manera de ejemplo, una declaración en la etiqueta del medicamento recetado que indique que el uso del medicamento es para tratar ansiedad, dolor muscular, dolor de cabeza, hipertensión, depresión, enfermedades cardiacas, entre otros.

Como podemos observar, el ordenamiento jurídico vigente establece requisitos estrictos con relación al etiquetamiento de medicamentos y la información necesaria para salvaguardar la seguridad y la salud de los pacientes. Sin embargo, en lo referente a medicamentos recetados, no necesariamente hay una disposición clara y específica que requiera que la rotulación de estos medicamentos incluya la(s) acción(es) principal(es) que se pretende que el medicamento tenga en términos comprensibles para el público en general, como lo es exigido en el caso de Medicamentos de Venta Libre. En la mayoría de los casos, la descripción de uso de medicamentos recetados se redacta de manera técnica que no es comprensible para el público en general.

Por otra parte, aunque las leyes y reglamentaciones aplicables exigen que un farmacéutico brinde una orientación al paciente sobre el uso de los medicamentos

recetados, es conocido que en la práctica este proceso no necesariamente es llevado a cabo. Más allá, aún en los casos en que la orientación sea cursada, muchos pacientes tienen que tomar un número alto de medicamentos recetados que puede crear confusión al momento de ingerir los mismos, lo que a su vez crea un riesgo para su salud por no tomar sus medicamentos correctamente. Además, los cuidadores de personas que requieren asistencia en la administración de medicamentos podrán beneficiarse de etiquetas más informativas, asegurando que los medicamentos se utilicen correctamente. Al reducir la confusión sobre el uso de los medicamentos, se disminuye el riesgo de errores en la administración de estos, lo que promueve un uso más seguro y efectivo de los tratamientos.

Esta Asamblea Legislativa ha identificado la necesidad de mejorar la comunicación sobre el uso de los medicamentos recetados, ya que muchos pacientes olvidan para qué son sus medicamentos, lo cual puede afectar su adherencia al tratamiento y su salud en general. A estos efectos entendemos que amerita que los requisitos de claridad en cuanto al uso de los medicamentos que son requeridos para Medicamentos de Venta Libre sean igualmente aplicables para los medicamentos recetados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el ~~subinciso (4) del inciso (a) del Artículo 2.02~~ *inciso (d) del Artículo 5.02* de la Ley Núm. 247-2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

~~"Artículo 2.02.—Funciones del farmacéutico~~

~~Al ejercer la profesión de farmacia, el farmacéutico proveerá servicios farmacéuticos llevando~~

~~a cabo cualquiera de las siguientes funciones:~~

~~(a) Dispensar medicamentos y artefactos mediante receta, entendiéndose que esta función incluye:~~

~~[...]~~

~~4. preparar o componer, envasar y rotular el medicamento, cumpliendo con las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables~~**[;]**. ~~*La rotulación del*~~

~~*medicamento deberá incluir una declaración clara y específica sobre el uso del medicamento y la(s) acción(es) principal(es) de éste en términos comprensibles para el público en general.*~~

~~[...]~~

"Artículo 5.02. — Dispensación de medicamentos de receta.

(a)...

(b)...

(c)...

(d) La rotulación de todo medicamento dispensado mediante receta contendrá, entre otros, los siguientes datos: nombre de la farmacia con su dirección y teléfono, número de serie asignado a la receta, fecha en que se dispensó, nombre, potencia e indicaciones de uso del medicamento, nombre y apellido del paciente y del prescribiente, y fecha de expiración y número de lote del medicamento. *Incluirá también, una declaración clara y específica sobre el uso del medicamento y la(s) acción(es) principal(es) de éste en términos comprensibles para el público en general.* En caso de que el farmacéutico intercambie el medicamento prescrito, de conformidad con el Artículo 5.03 de esta Ley, la rotulación del producto dispensado deberá incluir los nombres de ambos medicamentos con la frase "bioequivalente a" o un lenguaje similar que indique que el medicamento prescrito fue intercambiado, excepto que el prescribiente indique de su puño y letra lo contrario.

..."

Artículo 2.- Se ordena al Departamento de Salud a enmendar el Reglamento Núm. 8703 de 18 de febrero de 2016, según enmendado, titulado "Reglamento de la Secretaría de Salud Núm. 156 para la Operación de los Establecimientos Dedicados a la Manufactura, Distribución y Dispensación de Medicamentos en Puerto Rico" a los efectos de atemperar el mismo al requerimiento de claridad sobre el uso de medicamentos en sus etiquetas según aquí establecido, en un término que no excederá de ~~sesenta (60)~~ *noventa (90) días* a partir de la aprobación de esta Ley. El Departamento de Salud deberá radicar ante la Asamblea Legislativa el Reglamento Núm. 8703 con las enmiendas aquí sugeridas dentro del término establecido, de la Asamblea Legislativa no expresarse en un término de sesenta (60) días luego de la radicación del Reglamento, el mismo se entenderá que ha sido aprobado.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir a los treinta (30) días de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES



P. de la C. 517

INFORME POSITIVO

8 DE MAYO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, tras un exhaustivo análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 517 (en adelante, P. de la C. 517), mediante el presente Informe Positivo incorporando las enmiendas sugeridas al contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 517, tiene como propósito establecer la "Ley para Certificar la Realización de Toda Obra en la Planta Física de Nuestras Escuelas"; enmendar la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", con el propósito de añadir un nuevo inciso (r) y renumerar el actual inciso (r) como (s) al Artículo 2.12 y enmendar el inciso (c) del Artículo 8.01; a los fines de asegurar que toda obra que se realiza en la planta física de nuestras escuelas cumpla con las necesidades existentes y con los parámetros para los que se requirió se realizara la misma y para otros fines.

INTRODUCCIÓN

El P. de la C. 517 propone establecer la "Ley para Certificar la Realización de Toda Obra en la Planta Física de Nuestras Escuelas", mediante enmiendas a la Ley 85-2018, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico". Esta medida busca fortalecer los procesos de supervisión, control y validación de las obras realizadas en los

planteles escolares, asegurando que toda mejora, reparación o construcción responda fielmente a las necesidades identificadas y a los parámetros originalmente establecidos para su ejecución.

El proyecto reconoce que la infraestructura escolar constituye un elemento esencial para propiciar un ambiente educativo seguro, funcional y adecuado para el aprendizaje. Con este fin, la medida dispone que los Directores de Escuela certifiquen la culminación de cualquier obra en la planta física antes de su aceptación final y previo al desembolso de fondos. Este requisito promueve una gestión administrativa más eficiente, transparente y responsable en el uso de los recursos públicos destinados a las escuelas.

Tras examinar el contenido de la medida y los propósitos que persigue, este informe concluye que el P. de la C. 517 constituye una herramienta normativa que contribuye a mejorar los controles internos del Departamento de Educación, fortalecer la rendición de cuentas y garantizar el uso óptimo de las facilidades escolares en beneficio de la comunidad estudiantil.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación y análisis de la referida medida fueron solicitados por esta Comisión Memoriales Explicativos de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, el Departamento de Educación de Puerto Rico, la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico, y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario dichos memoriales fueron evaluados y analizados para propósitos de la redacción de este informe bajo nuestra consideración. A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por las entidades gubernamentales antes mencionadas:

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), por conducto de su Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, expresa que la medida propuesta robustece el marco normativo vigente al vincular de manera más directa la función del Director Escolar con la fiscalización de las obras realizadas en la planta física. Según la agencia, esta integración permite asegurar que los trabajos respondan a las necesidades reales de cada plantel y cumplan con los parámetros contractuales establecidos.

El DEPR aclara que su procedimiento interno ya contempla mecanismos de certificación previos a la emisión del *Notice of Acceptance* (NOA). En el flujo operacional actual, el Director Escolar figura como firmante en la aceptación final de la obra, mientras que el Ingeniero Residente y el Director de la Oficina de Infraestructura certifican la conformidad técnica y administrativa. Este andamiaje garantiza controles de calidad, transparencia y trazabilidad en el uso de fondos públicos. La agencia no objeta la creación

de un nuevo inciso (r) en el Artículo 2.12 de la Ley 85-2018, por ser cónsono con la política pública vigente. No obstante, puntualiza que el Secretario del DEPR no participa en el proceso de firmas del NOA, por lo que no recomienda adoptar la enmienda al inciso (c) del Artículo 8.01, al no ser necesaria ni compatible con el procedimiento actual.

Concluye su ponencia en que la medida fortalece la rendición de cuentas, evita desembolsos por obras defectuosas o incompletas y reconoce a los Directores Escolares como actores esenciales en la supervisión y protección de sus comunidades educativas. En consecuencia, endosa el proyecto, sujeto a las consideraciones expuestas.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante, AAFAF), representada por su Director de Asuntos Intergubernamentales, Lcdo. Luis R. Rivera Cruz, señala que la medida no incluye documentación ni análisis fiscal que sustente su aprobación. Aunque el proyecto incorpora un trámite administrativo adicional que, en apariencia, no conlleva impacto fiscal significativo, ello no exime del cumplimiento con el "Principio de Neutralidad Fiscal" requerido por la Junta de Supervisión Fiscal (JSF).

AAFAF reconoce el mérito de la iniciativa y reitera que, en principio, no aparenta generar un efecto fiscal adverso. Sin embargo, enfatiza la necesidad de que la medida se acompañe de un informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa que confirme su compatibilidad con los principios de neutralidad fiscal y sostenibilidad presupuestaria. Recomienda que estas observaciones sean consideradas durante el trámite legislativo.

AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA

La Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (en adelante, AFI), representada por su Director Ejecutivo, Eduardo Rivera Cruz, expresa que las obras que realiza en apoyo al Departamento de Educación, mediante acuerdos interagenciales, se ejecutan conforme a los objetivos establecidos en los financiamientos aprobados y siguiendo los reglamentos aplicables. AFI destaca que todos los proyectos se realizan conforme a los estándares de construcción vigentes, así como a los procesos de certificación requeridos para diseños, planos y cumplimiento técnico.

La entidad subraya que, bajo la Ley 85-2018, la responsabilidad de definir prioridades y necesidades relacionadas con la planta física escolar recae en el Secretario de Educación, en coordinación con la Autoridad de Edificios Públicos y la OMEP. En ese marco, AFI reconoce que la determinación final sobre la aceptación de una obra o mejora es una función que corresponde al DEPR, como organismo rector de la infraestructura escolar.

A la luz de lo anterior, AFI manifiesta respeto hacia la autoridad y el proceso institucional del Departamento de Educación en cuanto a la certificación y validación

final de las obras. Por ello, la Autoridad se acoge a la posición del DEPR respecto al alcance y conveniencia del P. de la C. 517, y reafirma su compromiso de continuar ejecutando proyectos conforme a los parámetros técnicos y regulatorios establecidos.

AUTORIDAD DE EDIFICIOS PÚBLICOS

La Autoridad de Edificios Públicos (AEP), representada por su Director Ejecutivo, Félix G. Lassalle Toro, comparece ante la Comisión para comentar el Proyecto de la Cámara 517, medida que propone crear la "Ley para Certificar la Realización de Toda Obra en la Planta Física de Nuestras Escuelas" y enmendar la Ley 85-2018 con el fin de requerir que los Directores de Escuela certifiquen cada obra antes del desembolso de fondos.

La AEP explica que, como corporación pública encargada de planificar, diseñar, construir, operar y mantener edificios públicos, actualmente cuenta con un procedimiento técnico y fiscalizador robusto para las obras escolares. Dicho proceso incluye la solicitud de proyectos por parte del Director Escolar, el diseño y supervisión profesional por personal de la AEP, inspecciones finales y certificaciones técnicas previas al pago, así como un sistema administrativo para validar la necesidad y el cumplimiento regulatorio de cada obra.

La entidad destaca que el PC 517 impondría al Director Escolar una función de naturaleza técnica ajena a sus competencias y responsabilidades, centradas en el liderazgo pedagógico y la administración escolar. Sostiene que asignarles la certificación técnica de obras podría generar riesgos legales, presupuestarios y operacionales, además de añadir una capa burocrática innecesaria. La AEP también señala limitaciones prácticas, como la falta de peritaje en construcción y la ausencia de directores durante el periodo de verano cuando se ejecutan la mayoría de los trabajos.

Asimismo, advierte que la medida podría crear duplicidad con los procesos de inspección e ingeniería ya existentes en la Autoridad, ocasionando posibles conflictos en la identificación de responsabilidades, retrasos y complicaciones en la ejecución de proyectos.

La AEP reconoce el propósito legislativo de velar por la calidad y pertinencia de las obras escolares. Sin embargo, debido a las implicaciones operacionales de la propuesta, la Autoridad no endosa el PC 517 en su forma actual y recomienda evaluar alternativas que mantengan la certificación técnica en manos de personal especializado, sin trasladar al Director Escolar funciones que exceden su preparación profesional.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (en adelante, OPAL), representada por su Director Ejecutivo, Hecrian D. Martínez Martínez, concluye que la aprobación del proyecto no tendría impacto fiscal, dado que no requiere asignaciones de fondos ni gastos adicionales. La medida se limita a ampliar las funciones administrativas

del Director Escolar, incorporando el deber de certificar la realización de obras y mejoras en los planteles, lo cual se considera parte de sus responsabilidades generales asociadas a la administración y mantenimiento de la planta física.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Educación ha llevado a cabo un análisis detallado de todas las comunicaciones recibidas y discutidas en los memoriales sometidos, lo que ha permitido evaluar de manera amplia y responsable los planteamientos presentados.

Esta Comisión advierte un consenso general en torno a la necesidad de fortalecer los procesos de supervisión, certificación y uso eficiente de los fondos destinados a la infraestructura escolar. Tanto la AAFAF como la OPAL coinciden en que la medida no conlleva un impacto fiscal significativo; no obstante, AAFAF subraya la importancia de asegurar el cumplimiento con el principio de neutralidad fiscal y de acompañar el proyecto con la documentación presupuestaria correspondiente. Por su parte, la AFI reconoce la validez del propósito de la medida y reafirma su compromiso con el cumplimiento de los reglamentos aplicables y de los requisitos de financiamiento federal, acogiéndose a la postura institucional del DEPR. La AEP constituye la objeción principal al proyecto, al advertir que delegar funciones técnicas de certificación en los Directores Escolares excede su formación profesional y podría generar duplicidad de procesos, retrasos operacionales y riesgos legales, por lo que sostiene que dichas tareas deben permanecer en manos de personal especializado.

El DEPR, sin embargo, aclara que el Director Escolar ya participa en la aceptación final de obras conforme al flujo de firmas vigente, mientras que la certificación técnica recae exclusivamente en ingenieros y en la Oficina de Infraestructura. En ese contexto, la agencia endosa la creación del nuevo inciso (r) del Artículo 2.12 de la Ley 85 2018 por entender que formaliza una práctica existente y promueve mayor transparencia y rendición de cuentas. No obstante, rechaza la enmienda al Artículo 8.01 por resultar incompatible con los procedimientos administrativos en vigor.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación recomienda la aprobación del P. de la C. 517, mediante el presente Informe Positivo, incorporando las enmiendas sugeridas al título y al contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 517

7 DE ABRIL DE 2025

Presentado por el representante *Roque Gracia*

Referido a la Comisión de Educación

LEY

Para establecer la "Ley para Certificar la Realización de Toda Obra en la Planta Física de Nuestras Escuelas"; enmendar la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", con el propósito de añadir un nuevo inciso (r) y renumerar el actual inciso (r) como (s) al Artículo 2.12 ~~y~~ enmendar el inciso (c) del Artículo 8.01; a los fines de asegurar que toda obra que se realiza en la planta física de nuestras escuelas cumpla con las necesidades existentes y con los parámetros para los que se requirió se realizara la misma y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación de nuestra juventud ~~es~~ *constituye* uno de los ~~objetivos~~ *pilares fundamentales* de *la* política pública ~~más importantes para~~ *de* todo Gobierno. Por tal razón, la Sección 5 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho a la educación como uno de índole fundamental.

En virtud de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", se ~~estructura~~ *establece* el andamiaje operacional del Departamento de Educación. Como parte de dicha estructura, cada escuela del sistema público de educación cuenta con un Director Escolar, ~~encomendado con~~ *responsable de* las funciones directivas y administrativas ~~de dichos planteles~~ *del plantel*.

~~Esta ley tiene como objetivo asegurar que toda obra que se realiza en la planta física de nuestras escuelas cumpla con las necesidades existentes y con los parámetros para los que se requirió se realizara la misma. Para ello resultará menester que todo Director de Escuela certifique la misma, previo a la aceptación final de la obra y/o al desembolso de fondos por parte del Secretario de Educación.~~

Esta medida legislativa tiene como propósito asegurar que toda obra realizada en la planta física de las escuelas responda a necesidades reales y cumpla con los parámetros establecidos para su ejecución. Para ello, se dispone que el Director Escolar certifique la obra antes de su aceptación final o del desembolso de fondos por parte del Secretario de Educación.

~~Ante tal realidad, mediante esta ley la Asamblea Legislativa desea garantizar el más adecuado uso de los fondos públicos, al mismo tiempo que abona a una sana administración y uso óptimo de las facilidades escolares.~~

Mediante esta ley, la Asamblea Legislativa busca fortalecer la fiscalización, promover una sana administración pública y garantizar el uso óptimo y responsable de las facilidades escolares y de los recursos públicos asignados para su mantenimiento y mejora.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título Oficial.

Esta ley se conocerá como la "Ley para Certificar la Realización de Toda Obra en la Planta Física de Nuestras Escuelas".

Artículo 2.- Política Pública.

En aras de asegurar que toda obra que se realiza en la planta física de ~~nuestras~~ *las* escuelas ~~cumpla con~~ *responda a* las necesidades existentes *reales* y *cumpla* con los parámetros ~~para los que se requirió se realizara la misma~~ *establecidos para su ejecución*, ~~resultará menester~~ *se dispone* que todo Director *de Escuela* certifique la misma, previo a la aceptación final de la obra ~~y/o~~ *o* al desembolso de fondos por parte del Secretario *de Educación*. Por lo tanto, esta ley permitirá garantizar el más adecuado uso de los fondos

públicos, al mismo tiempo que abonará a una sana administración y uso óptimo de las facilidades escolares.

Artículo 3.- Se añade un nuevo inciso (r) y se renumera el actual inciso (r) como (s) al Artículo 2.12 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada para que se lea como sigue:

"Artículo 2.12.- Deberes y Responsabilidades del Director de Escuela.

Además de los deberes y responsabilidades que se establezcan mediante reglamento, el Director de Escuela deberá

a. Administrar eficiente y efectivamente la escuela, sus recursos y los fondos destinados a ésta.

...

r. Previo a aceptar como completada toda obra en la planta física de la escuela realizada por cualesquiera empresa pública o privada, éste deberá certificar que la misma haya cumplido con los parámetros y requerimientos por los cuales se requirió realizar dicha obra.

[r.] *s.* ..."

Artículo 4.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 8.01 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, para que se lea como sigue:

"8.01.- Autoridad.

a. ...

...

c. El ~~Secretario~~ *Secretario, en consulta con el Director Escolar, Ingeniero Residente y el Director de la Oficina de Infraestructura* ~~aprobará~~ *aprobarán* los proyectos y planos de construcción de planteles escolares y otras instalaciones del Departamento.

~~Asimismo~~ *Asimismo, aprobará los contratos para las obras de construcción o mejoras de las mismas con empresas públicas o privadas, siempre y cuando la localización esté refrendada por un estudio de una entidad ajena y profesional, que establezca la proyección de crecimiento de la zona y la demanda de servicios. No obstante, el Secretario no aceptará como completada una obra de construcción o mejora, ni procederá a tramitar su pago, hasta tanto el Director de la Escuela le certifique que la misma haya cumplido con los parámetros y requerimientos por los cuales se requirió realizar dicha obra.*

d. …

…

g. …"

Artículo 5.- Disposiciones Reglamentarias.

No más tarde de seis (6) meses tras la aprobación de esta ley, el Departamento de Educación, tendrá que atemperar sus reglamentos, para que los mismos estén cónsonos con el mandato de política pública aquí ordenado. Sin embargo, al momento de advenir en vigencia esta ley, toda disposición reglamentaria que esté en contravención con la misma queda automáticamente derogada.

Artículo 6.- *Clausula de Separabilidad*

Si cualquier disposición de esta Ley fuere declarada nula, inválida o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, dicha determinación no afectará la validez ni la aplicabilidad del resto de las disposiciones, las cuales permanecerán en pleno vigor y efecto.

Artículo ~~6~~ 7.- Vigencia.

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 JUN 22 P 2:05

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1031

INFORME POSITIVO

22 ~~18~~ de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1031**, tiene el honor de recomendar a este Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1031 fue presentado por los representantes *Navarro Suárez* y *Robles Rivera*, persigue crear la "Ley de Transparencia en la Venta de Boletos de Espectáculos Públicos"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 209-2016, conocida como "Ley para la Transparencia en el Recibo de Compra"; prohibir el cobro separado de cargos denominados "*promoter fee*" o tarifa del promotor a los consumidores; y para otros fines relacionados.

Se desprende de la Exposición de Motivos de la medida objeto de análisis que en Puerto Rico, el precio de los boletos para eventos de entretenimiento ha aumentado significativamente, observándose la imposición de cargos adicionales que inflan el costo final para el consumidor. Tradicionalmente, cargos como el de servicio (service fee) y de facilidad (facility fee) se suman al precio base del boleto. Sin embargo, recientemente ha proliferado en la Isla la práctica de incluir un cargo adicional por boleto, conocido como promoter fee, el cual eleva el costo de los boletos y afecta el bolsillo de los consumidores.

Además, se indica que la Ley Núm. 209-2016 establece que no se pueden incluir en el recibo de compra cobros no optativos por servicios inexistentes o no susceptibles de

ser corroborados por el consumidor. La imposición del promoter fee como un renglón separado no se encuentra dentro de las excepciones permitidas por dicha Ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis a esta medida y la preparación de este Informe Positivo se solicitaron ponencias a Antonio ¨Tony¨ Mojena; Boletera; Centro de Bellas Artes de Santurce; Cesar Sainz; Colegio de Productores de Espectáculos (Roberto Sueiro); Departamento de Asuntos del Consumidor; Eduardo Cajina; Ender Vega; Yamil Quiñones (EventosPR); Francisco ¨Paco¨ López; Departamento de Hacienda; José ¨Pompi¨ Vallejo; José Antonio Mellado; Jose Rafael ¨Pepe¨ Dueño; Nicole Rosa (PieTix); Rafael ¨Rafo¨ Muñiz; Rolando Santa; y Ticketera.

Se recibieron y evaluaron los comentarios presentados por parte de Ticket Center; Departamento de Asuntos del Consumidor; Colegio de Productores de Espectáculos; Asociación de Productores y Profesionales del Entetenimiento de Puerto Rico; Josantonio Mellado; Pie Tix; y Rolando Santa.

Asimismo, se realizó una **Vista Pública** el lunes, **9 de febrero de 2026**, a la cual comparecieron Tix By, LLC (Ticketera); el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico (COPEP); el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO); Josantonio Mellado González; y Rolando Santa Báez. Por su parte, Tix By, LLC (Ticketera) se excusó, pero expresó por escrito que endosaban en su totalidad la ponencia de la Asociación de Productores y Profesionales del Entretenimiento de Puerto Rico.

Tras analizar las ponencias presentadas, se identificó un consenso fundamental sobre la necesidad de proteger al consumidor, aunque surgen discrepancias operacionales entre los sectores económicos:

1. Defensa absoluta del consumidor: (COPEP y Rolando Santa) - El Colegio de Productores respalda enérgicamente la prohibición de desglosar el *promoter fee*. Sostienen que la Ley 209-2016 ya prohíbe los cargos no optativos por servicios inexistentes. Además, proponen expandir la prohibición a todos los llamados "cargos chatarra" (*junk fees*) como el *venue fee*, *web fee* y *order fee*, argumentando que inflan artificialmente el precio y representan un abuso normalizado.
2. Respaldo Institucional con Cautela Económica (DACO) - El Departamento considera loable la medida y reafirma que su Reglamento de Prácticas Comerciales (Núm. 9158) prohíbe ocultar el precio total de los servicios. No obstante, expresan preocupación de que la mera prohibición del desglose provoque que los promotores simplemente aumenten el precio base del boleto. Mencionan estar realizando un estudio económico detallado tras la

emisión de sus Órdenes Administrativas 2025-009 y 2025-012 sobre cese y desista de este cargo.

3. Punto de Equilibrio de la Industria (Josantonio Mellado) - Como productor y proveedor tecnológico, se expresa a favor de la medida para garantizar que al cliente solo se le cobre el precio base, el cargo por servicio de la tiquetera y sus respectivos IVU. Reconoce que el *promoter fee* surgió como un mecanismo de ingreso adicional en producciones importadas, pero concluye que cualquier costo administrativo debe ser integrado y asumido en el riesgo comercial del promotor, sin desglosarse como cargo accesorio.
4. Oposición Operacional y Propuesta Alternativa (PieTix): Explican que el *promoter fee* es un ingreso exclusivo del promotor y que las tiqueteras no reciben beneficio de este. Advierten que prohibirlo de forma absoluta reduciría la viabilidad de espectáculos de gran escala en la Isla debido a los altos costos geográficos y de producción. Como alternativa, proponen limitar el cargo a un máximo de $3.00 por boleto solo para eventos multitudinarios, condicionado a que el Gobierno otorgue un alivio contributivo reduciendo el IVU de los boletos del 11.5% al 7%.

A continuación se presenta un resumen de los comentarios presentados en las ponencias recibidas por la Comisión:

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

El Secretario del DACO, Hiram J. Torres Montalvo, catalogó la medida como un esfuerzo legislativo sumamente loable que propende a garantizar el derecho a una decisión de compra debidamente informada. No obstante, señaló como preocupación que la prohibición de la separación del cargo pueda traducirse en un aumento automático del precio base del boleto por parte de los promotores. Informó que la agencia se encuentra evaluando un estudio económico detallado tras emitir órdenes de cese y desista sobre esta práctica.

COLEGIO DE PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS

El Lcdo. Roberto Sueiro Del Valle, en representación del COPEP, expresó su total acuerdo con la esencia del proyecto, afirmando que la Ley 209-2016 ya es clara al prohibir cobros ocultos o no optativos por servicios que no pueden ser validados por los consumidores. Sostuvo que el promotor es el dueño del derecho de admisión y debe integrar todos sus costos operacionales dentro del costo base de la taquilla, evitando transferir ineficiencias de forma desglosada.

ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y PROFESIONALES DEL ENTETENIMIENTO DE PUERTO RICO

Aunque la organización reconoce que la medida persigue objetivos legítimos de protección al consumidor y transparencia en la venta de boletos, sostiene que parte de premisas incorrectas sobre el funcionamiento real de la industria del entretenimiento y podrían generar consecuencias adversas para los consumidores, los productores y la economía del país.

La APPEP destaca que la industria del entretenimiento en Puerto Rico atraviesa un período de crecimiento sostenido, caracterizado por una mayor cantidad de espectáculos, una oferta artística más diversa y una creciente capacidad para atraer producciones internacionales de primer nivel. Según la organización, este desarrollo ha sido posible gracias a la inversión de capital privado y a la asunción de riesgos económicos significativos por parte de productores, promotores y proveedores de servicios especializados. Por ello, entiende que la política pública debe enfocarse en fortalecer la competitividad del sector y no en imponer restricciones que puedan desincentivar la producción de eventos.

En cuanto al **Proyecto de la Cámara 1031**, sostienen que el promoter fee no es un cargo por un servicio inexistente ni un mero gasto operacional general. Es la compensación por el servicio de producción y gestión del evento, que incluye, entre otros, la coordinación logística, la contratación de seguros, la publicidad, y —de forma esencial— la asunción y mitigación del riesgo financiero inherente a la producción de espectáculos públicos.

El promotor es quien asume la totalidad del riesgo empresarial, incluyendo la posibilidad de no alcanzar el punto de equilibrio. Ese riesgo no desaparece al integrar el costo al precio base del boleto; simplemente se oculta. La transparencia que el P. de la C. 1031 dice promover es precisamente lo que elimina la política pública que subyace a la Ley Núm. 209-2016 se dirige a erradicar prácticas engañosas en las que el consumidor es inducido a iniciar una transacción con base en un precio incompleto o artificialmente bajo, para luego descubrir cargos adicionales en etapas posteriores del proceso de compra. Ese no es el escenario que caracteriza el promoter fee tal como ha operado en la industria del entretenimiento en Puerto Rico. Este cargo es visible, identificado y desglosado, permitiendo que el consumidor conozca desde el inicio el precio total y su composición. No se trata de un cargo oculto ni añadido sorpresivamente al final del proceso de compra.

En Puerto Rico, los cargos por servicio y fees asociados representan entre un 7% y un 14% del precio del boleto, y cada componente — service fee, facility fee, promoter fee y order fee — aparece identificado y desglosado de forma individual en el recibo de compra. En contraste, en las jurisdicciones estadounidenses, Ticketmaster cobra un único "Service Fee" que oscila entre un 18% y un 29% del precio del boleto, sin desglose alguno

que permita al consumidor conocer qué porción corresponde al venue, al promotor, a la plataforma o a cualquier otro concepto. Sostienen que el modelo actual en Puerto Rico es más económico para el consumidor y más transparente.

JOSANTONIO MELLADO

El deponente compareció a favor de la medida legislativa fundamentando que, bajo principios estrictos de transparencia, al consumidor únicamente se le debe facturar el precio base del boleto, los cargos por servicio correspondientes a la tiquetera y los respectivos impuestos (IVU). Afirmó que cualquier riesgo, gasto administrativo o de gestión del promotor debe ser evaluado e integrado internamente en la estructura de precios del organizador sin constituir un cargo accesorio separado.

PIE TIX

La representación de PieTix aclaró que el "*promoter fee*" constituye un ingreso que pertenece en un cien por ciento (100%) al promotor, por lo que las empresas expendedoras de boletos no reciben beneficio económico de este renglón. Advirtió que prohibir el cargo de forma absoluta podría desincentivar la producción de eventos masivos debido a los altos riesgos logísticos de la Isla. Como alternativa, propuso establecer un tope de tres dólares ($3.00) al cargo para eventos específicos, acompañado de una reducción legislativa del IVU aplicable a los boletos del 11.5% al 7%.

ROLANDO SANTA

El deponente respaldó el proyecto de ley sin reservas y catalogó al "*promoter fee*" y al "*venue fee*" como "cargos chatarra" (*junk fees*) que engañan deliberadamente al consumidor al no ofrecer valor añadido real. Denunció la existencia de prácticas monopólicas entre las facilidades (*venues*) y ciertas boleterías que secuestran el control del boleto en detrimento del productor y del público general, por lo que exigió la eliminación total de todo cargo accesorio no transparente.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO FISCAL

Conforme al análisis de la medida, la Comisión de Asuntos del Consumidor concluye que el Proyecto de la Cámara 1031 no conlleva un impacto fiscal significativo sobre agencias de gobierno, más allá de la función fiscalizadora del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y la implementación de la reglamentación sobre prácticas comerciales. La Comisión entiende que el impacto de la medida recae en la empresa privada que impone cargos diversos para los boletos de los espectáculos públicos.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos del Consumidor, luego de evaluado el **P. de la C. 1031,** estima conveniente que se pueda aprobar en protección de los consumidores. La medida propuesta la medida propuesta tiene un fin loable y cumple con los requisitos legales y constitucionales necesarios para su aprobación.

Como parte del análisis de la Comisión, se procuró proteger la constitucionalidad y efectividad del proyecto. Para ello, se acogió la recomendación de COPEP de extender la prohibición a otros cargos operacionales no justificables (*venue fees* u operacionales fijos); mientras que se rechazó la propuesta de PieTix de mantener el cargo bajo un tope por atentar contra el espíritu de transparencia absoluta. Además, se clarificó la redacción para asegurar que el precio anunciado sea el precio final real, atendiendo la preocupación de DACO.

Esta Comisión coincide plenamente con los deponentes que defienden la transparencia radical en los procesos de consumo. La proliferación de cargos adicionales desglosados como el "*promoter fee*" o el "*venue fee*" constituye una fragmentación artificial del precio destinada a confundir al consumidor en la publicidad inicial, haciéndole creer que el costo del boleto es menor de lo que realmente pagará en caja. Esto es una violación directa al espíritu de la Ley 209-2016 y a las Reglas 16 y 18 del Reglamento de Prácticas Comerciales del DACO, que exigen la expresión del precio total sin necesidad de cómputos adicionales.

El argumento de que la industria sufrirá pérdidas si se prohíbe el desglose es insostenible; el libre mercado permite que los promotores ajusten sus precios base según sus costos operacionales reales. Lo que no es permisible es la opacidad intencional. Por tal razón, esta Comisión introduce enmiendas al proyecto original para prohibir no solo el "*promoter fee*", sino cualquier otro cargo accesorio de carácter operacional fijo, salvaguardando únicamente los cargos por procesamiento tecnológico de emisión de boletos prestados por terceros independientes.

Basándose en los argumentos expuestos, la Comisión somete el presente Informe Positivo y recomienda a este Cuerpo la **aprobación** del **P. de la C. 1031**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se incluye como anejo.

Respetuosamente sometido,

HON. EDGAR E. ROBLES RIVERA
Presidente
Comisión de Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1031

12 DE ENERO DE 2026

Presentado por los representantes *Navarro Suárez* y *Robles Rivera*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor

LEY

Para crear la "Ley de Transparencia en la Venta de Boletos de Espectáculos Públicos"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 209-2016, conocida como "Ley para la Transparencia en el Recibo de Compra"; prohibir el cobro separado de cargos denominados "promoter fee" o tarifa del promotor, *o "venue fee" o tarifa de facilidad y cualquier otro cargo operacional análogo* a los consumidores; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, el precio de los boletos para eventos de entretenimiento ha aumentado significativamente, observándose la imposición de cargos adicionales que inflan el costo final para el consumidor. Tradicionalmente, cargos como el de servicio (service fee) y de facilidad (facility fee) se suman al precio base del boleto. Sin embargo, recientemente ha proliferado en la Isla la práctica de incluir un cargo adicional por boleto, conocido como promoter fee.

Este cargo se añade al precio base, elevando aún más el costo total para los consumidores y afectando directamente el bolsillo de las familias puertorriqueñas, limitando su acceso al arte, la cultura y el entretenimiento. Según determinaciones administrativas recientes del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), el promoter fee es un cargo que el promotor impone adicional a su compensación pactada con los artistas y que se cobra directamente en la taquilla al consumidor, no siendo un costo que el promotor tenga que pagar a un tercero.

Esta práctica tiene el efecto de distorsionar el precio promedio de taquilla acordado entre el promotor y el artista, alterando la expectativa económica del acuerdo y menoscabando la transparencia en el proceso de compra al presentarse como un cargo no optativo. Al evaluar las mejores prácticas en otras jurisdicciones como Florida, Texas y California, se observa que la tendencia es ubicar los costos administrativos dentro de la estructura del organizador y desalentar su transferencia como cargos separados al consumidor.

La Ley Núm. 209-2016 establece que no se pueden incluir en el recibo de compra cobros no optativos por servicios inexistentes o no susceptibles de ser corroborados por el consumidor. La imposición del promoter fee como un renglón separado no se encuentra dentro de las excepciones permitidas por dicha Ley. Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario elevar a rango de ley la prohibición de esta práctica para garantizar la transparencia en el comercio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. — Título. Esta Ley se conocerá como la "Ley de Transparencia en la Venta de Boletos de Espectáculos Públicos".

Artículo 2. — Definición.

Para fines de esta Ley, se define:

a) "Promoter Fee" o "Tarifa de Promotor" como aquel cargo que el promotor u organizador de un evento impone de forma adicional a su compensación regular o precio base del boleto, y que se cobra directamente al consumidor como una partida separada. Se entenderá como un cargo que no corresponde a un servicio prestado por un tercero que el promotor deba pagar, sino a un ingreso directo para el organizador y/o promotor.

b) *"Venue Fee" o "tarifa de facilidad" significa aquel cargo que se impone al consumidor de forma separada al precio base del boleto bajo el palio de costos de mantenimiento,*

arrendamiento u operación de la propia facilidad donde se lleva a cabo el espectáculo público.

Artículo 3. — Prohibición.

Se prohíbe a todo promotor, organizador de eventos, *propietario o administrador de facilidades públicas o privadas,* o vendedor de boletos en Puerto Rico transferir el costo de la tarifa del promotor (*promoter fee*), *tarifa de facilidad (venue fee) o cualquier cargo administrativo fijo no optativo* a los consumidores como un cargo adicional o separado del precio base del boleto. Cualquier costo administrativo o de gestión del promotor deberá estar integrado en el precio de venta unitario del boleto y no podrá desglosarse como un cargo accesorio (*fee*). *Únicamente se exceptúan de esta prohibición los cargos por servicio emitidos por las empresas expendedoras de boletos correspondientes a la gestión tecnológica directa de expedición, además de los impuestos aplicables por ley.*

Artículo 4. — Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 209-2016, según enmendada, para que lea como sigue:

"El documento acreditativo o recibo de compra de los establecimientos comerciales que ofrezcan en venta, alquiler, permuta o traspaso de cualquier tipo de bienes o servicios que estén en el comercio de las personas no podrá incluir la frase "cargo por servicio", su denominación en inglés o cualquier otro renglón que sea utilizado para incluir cobros no optativos, no opcionales y que no hayan sido expresamente autorizados por el consumidor, ni disposiciones sobre cobrar una cantidad de dinero por concepto de cargos por servicios, cuando dichos servicios son inexistentes o no susceptibles de ser corroborados por el consumidor al momento de percibir el servicio o adquirir el bien.

Tampoco podrá incluirse el cargo conocido como 'promoter fee' o tarifa de promotor, venue fee o tarifa de facilidad, ni cargos similares que tengan el efecto de transferir costos operacionales del organizador al consumidor de forma separada al precio del bien o servicio. En relación a esto, no pueden gravarse con cargos adicionales separados del precio los servicios básicos accesorios cuando dichos servicios son necesarios y no operacionales que se ofrecen para que el consumidor reciba el bien o servicio principal que se ofrece. Cualquier cargo complementario o accesorio al bien o servicio principal objeto de una transacción comercial que no sea optativo u opcional deberá estar desglosado, explicado y detallado de la misma forma y tipo junto al bien o servicio principal objeto de la transacción comercial junto a su costo final para el consumidor en todo documento acreditativo dirigido al consumidor o con intención de persuadirle en su decisión de compra, *disponiéndose que todo precio anunciado en material publicitario deberá reflejar la totalidad de los cargos operativos fijos integrados*. Lo anterior, también será de aplicación a las transacciones comerciales en páginas cibernéticas de venta en línea. Se prohíbe expresamente el cobro del cargo por servicio en los establecimientos comerciales dedicados a la venta de comida y/o bebidas alcohólicas, excepto cuando el servicio prestado sea requerido por el cliente."

Artículo 5. – Facultades reglamentarias y sanciones.

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) utilizará todas las facultades establecidas en su ley orgánica para garantizar el cumplimiento de esta Ley. El DACO velará por que los precios anunciados no induzcan a error y que no se oculten cargos en la publicidad inicial. El incumplimiento de las disposiciones aquí contenidas

conllevará la imposición de multas administrativas de hasta cincuenta mil dólares ($50,000) por infracción.

Artículo 6. – Cláusula de separabilidad

Si cualquier parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por cualquier tribunal competente, dicha declaración no afectará, menoscabará o invalidará las otras disposiciones.

Artículo 7. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

P. de la C. 1034

INFORME POSITIVO

17 de marzo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo el Informe Positivo del P. de la C. 1034, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1044 tiene el propósito de:

Para enmendar el Artículo 5 de Ley 84-2021, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública de Puerto Rico para Combatir la Pobreza Infantil y la Desigualdad Social" con el fin de incluir entre los miembros de la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico al Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o su representante designado, a la Procuradora de las Mujeres o su representante designado, un (1) representante designado por la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, un (1) representante designado por la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, así como dos (2) miembros en representación del interés público recomendados respectivamente, uno (1) por el Presidente(a) de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y uno (1) por el Presidente(a) del Senado de Puerto Rico al Gobernador(a); establecer los debidos procedimientos para tal designación; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1034 propone enmendar el Artículo 5 de la Ley 84-2021 con el propósito de ampliar la composición de la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico, incorporando nuevos miembros provenientes de sectores gubernamentales, municipales y de representación del interés público, a fin de fortalecer la capacidad multisectorial del organismo responsable de formular, coordinar y evaluar estrategias públicas dirigidas a combatir condiciones de vulnerabilidad social en el país.

En particular, la medida dispone la inclusión del Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o su representante designado, de la Procuradora de las Mujeres o su representante designado, de un representante nominado por la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, de un representante nominado por la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, así como de dos miembros en representación del interés público recomendados respectivamente por la Presidencia de ambos cuerpos legislativos y designados conforme al procedimiento establecido en la medida.

La medida reconoce que la pobreza infantil y la desigualdad social no constituyen fenómenos aislados, sino realidades que impactan de forma dual la estructura familiar y comunitaria, afectando no solo a niños y niñas, sino también a personas adultas mayores, hogares multigeneracionales, mujeres jefas de familia, personas con diversidad funcional y otros sectores poblacionales en condición de vulnerabilidad social o económica. Desde esa perspectiva, fortalecer la composición de la Comisión creada por ley persigue ampliar la capacidad institucional del Estado para atender de manera más integrada las múltiples dimensiones de exclusión social presentes en Puerto Rico.

Asimismo, se reconoce el papel fundamental de los municipios como primer nivel de respuesta comunitaria ante situaciones de pobreza, así como la importancia de incorporar visiones vinculadas al empleo, la equidad social, la protección de poblaciones vulnerables y la representación ciudadana dentro del proceso de formulación de estrategias públicas.

Finalmente, la medida establece el procedimiento aplicable para la recomendación y selección de los representantes del interés público, regula sus términos de nombramiento y dispone la obligación de atemperar la reglamentación vigente de la Comisión conforme a las nuevas disposiciones propuestas, procurando así una estructura más representativa y funcional para el cumplimiento de la política pública establecida por ley.

Como parte del análisis legislativo del Proyecto de la Cámara 1034, esta Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social señaló vista pública con el propósito de recibir insumo institucional y examinar el alcance práctico de las enmiendas propuestas a la Ley 84-2021. A dichos fines, fueron invitadas a comparecer la Asociación de Alcaldes de

Puerto Rico, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, el Departamento de la Familia y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en atención a la participación directa que dichas entidades tendrían dentro de la composición de la Comisión que la medida propone fortalecer.

Como resultado de dicho proceso, esta Comisión recibió memoriales explicativos y ponencias por lo que a continuación se presenta un resumen narrativo de cada una de ellas.

Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia compareció mediante memorial explicativo en atención al Proyecto de la Cámara 1034, expresando que, por tratarse de una medida que incide directamente sobre la composición de la Comisión para Combatir la Pobreza Infantil y la Desigualdad Social en Puerto Rico, correspondía evaluar su impacto conforme a las funciones delegadas por la Ley 84-2021, comisión adscrita a dicha agencia y presidida por su Secretaría.

En su ponencia, la agencia reconoció que la medida persigue ampliar la representación multisectorial mediante la incorporación de nuevos miembros provenientes del sector gubernamental, municipal y del interés público, aumentando la composición actual de diecisiete a veintitrés integrantes. No obstante, sostuvo que la estructura vigente ya cuenta con mecanismos suficientes para recibir participación externa, al amparo de las facultades que posee la Comisión para invitar colaboradores, expertos o entidades pertinentes a sus reuniones y grupos de trabajo cuando así se estime necesario.

Asimismo, destacó que la Ley 84-2021 ya delega a la Comisión amplias facultades para desarrollar subcomités y grupos de trabajo temáticos en áreas como educación, seguridad económica, empleo, salud, tributación y seguridad alimentaria, permitiendo incorporar insumo especializado sin necesidad de alterar formalmente la composición del organismo. A esos efectos, indicó que recientemente fueron aprobadas guías internas de funcionamiento que regulan reuniones, quórum y mecanismos de participación, entendiendo que la estructura actual responde adecuadamente a la política pública vigente.

El memorial advirtió además que un aumento en el número de integrantes podría generar dificultades operacionales relacionadas con la toma de decisiones, coordinación interna, manejo de agendas, duración de discusiones y agilidad en los procesos deliberativos. En particular, se planteó que estructuras demasiado numerosas pueden afectar el consenso, reducir eficiencia administrativa y provocar dispersión en la responsabilidad institucional dentro del organismo.

Finalmente, aun reconociendo que el propósito de la medida resulta loable, el Departamento concluyó que las enmiendas propuestas podrían retrasar los trabajos que actualmente desarrolla la Comisión dentro del marco del Plan Decenal para Combatir la Pobreza Infantil y la Desigualdad Social, razón por la cual expresó no recomendar la aprobación del proyecto en los términos presentados.

Oficina de la Procuradora de las Mujeres

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres compareció mediante memorial explicativo en atención al Proyecto de la Cámara 1034, expresando que la medida resulta pertinente en la medida en que reconoce la relación directa existente entre pobreza infantil, desigualdad social y las condiciones particulares de vulnerabilidad que enfrentan muchas mujeres en Puerto Rico, especialmente aquellas que sostienen hogares monoparentales o asumen responsabilidades de cuido familiar.

En su análisis, la entidad destacó que la pobreza infantil no constituye únicamente un fenómeno económico, sino una realidad multidimensional vinculada a factores educativos, sociales, laborales, de salud y acceso a oportunidades, subrayando que las mujeres enfrentan una exposición particular a dichas condiciones debido a brechas salariales, precariedad laboral, responsabilidades de cuido no remunerado y limitaciones estructurales en el acceso a recursos económicos.

Asimismo, la Oficina señaló que muchas de las dinámicas de pobreza que afectan a niños y niñas se encuentran estrechamente relacionadas con la situación socioeconómica de sus madres, incluyendo casos de jefatura familiar femenina, maternidad en condiciones de vulnerabilidad y presencia de múltiples manifestaciones de violencia económica, institucional y social que limitan la capacidad de movilidad y estabilidad de los hogares.

La ponencia resaltó además que la inclusión de la Procuradora de las Mujeres dentro de la composición formal de la Comisión para Combatir la Pobreza Infantil y la Desigualdad Social permitiría integrar de manera permanente una perspectiva de equidad de género en la formulación de estrategias públicas, particularmente en asuntos vinculados al empleo, acceso a servicios esenciales, protección social y desarrollo familiar.

No obstante, la entidad recomendó que previo a considerar ampliaciones adicionales en la composición de la Comisión, se evalúe el funcionamiento actual del organismo, el alcance práctico de sus trabajos, la suficiencia de su estructura administrativa y el efecto que un aumento en el número de integrantes pudiera tener sobre sus procesos deliberativos y capacidad operacional. En ese sentido, expresó que la ampliación de miembros debe examinarse con cautela para garantizar que redunde en fortalecimiento institucional y no en cargas administrativas innecesarias.

Finalmente, la Oficina indicó no tener objeción a la aprobación de la medida, reconociendo que la discusión legislativa ofrece una oportunidad para fortalecer la respuesta pública frente a la pobreza infantil y sus efectos diferenciados sobre las mujeres y las familias en Puerto Rico.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos compareció mediante memorial explicativo en atención al Proyecto de la Cámara 1034, expresando que la medida resulta consistente con la política pública dirigida a combatir la pobreza infantil y la desigualdad social mediante un enfoque multisectorial que incorpore de forma más directa componentes relacionados con empleo, desarrollo económico y movilidad social.

En su memorial, la agencia destacó que la Ley 84-2021 reconoce expresamente que una de las dimensiones esenciales para reducir pobreza y desigualdad es la creación de oportunidades de empleo, el fortalecimiento del capital humano y la eliminación de barreras de acceso al mercado laboral, por lo que entendió pertinente que el Departamento forme parte permanente de la estructura deliberativa de la Comisión.

Asimismo, señaló que dentro de sus funciones orgánicas se encuentran la promoción de empleo competitivo, la capacitación laboral, el desarrollo de incentivos salariales y la prestación de servicios de adiestramiento a distintos sectores poblacionales, incluyendo jóvenes, adultos, personas de escasos recursos y adultos mayores, a través de programas especializados administrados por la Secretaría Auxiliar de Adiestramiento y Promoción de Empleo.

La agencia resaltó además que el componente laboral constituye una herramienta esencial en cualquier estrategia dirigida a reducir condiciones de pobreza, particularmente cuando se trata de familias vulnerables, hogares con menores y personas en condiciones de dependencia económica, reconociendo que la generación de empleo y la autosuficiencia económica forman parte medular del bienestar social.

Finalmente, el Departamento expresó que la intención legislativa de incorporar su representación dentro de la Comisión fortalece la coordinación interagencial y permite integrar de manera más efectiva el componente laboral dentro de las estrategias públicas dirigidas a combatir la pobreza infantil y la desigualdad social en Puerto Rico, razón por la cual manifestó apoyar la aprobación de la medida.

Federación de Alcaldes de Puerto Rico

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico compareció mediante memorial explicativo en atención al Proyecto de la Cámara 1034, reconociendo en primer término la importancia de atender de forma prioritaria la pobreza infantil y la desigualdad social

en Puerto Rico como fenómenos de alto impacto económico, social y humano que requieren intervenciones sostenidas y medibles.

En su memorial, la entidad señaló que, aunque la intención de ampliar la composición de la Comisión para Combatir la Pobreza Infantil y la Desigualdad Social resulta legítima desde una perspectiva de coordinación interagencial, corresponde evaluar cuidadosamente si la expansión de estructuras administrativas constituye el mecanismo más efectivo para producir resultados concretos en la atención de estos problemas públicos.

La Federación sostuvo que la experiencia administrativa demuestra que la creación o ampliación de comisiones, juntas u organismos asesores no siempre se traduce automáticamente en resultados sustantivos, advirtiendo que estructuras excesivamente amplias pueden aumentar la complejidad organizacional, diluir responsabilidades institucionales y dificultar la ejecución ágil de políticas públicas. En ese sentido, enfatizó que la pobreza infantil responde principalmente a factores estructurales vinculados al acceso a oportunidades económicas, creación de empleos, movilidad social y fortalecimiento del capital comunitario.

No obstante, la entidad identificó como aspecto favorable de la medida la incorporación de representación municipal dentro de la Comisión, destacando que los municipios constituyen el nivel de gobierno más cercano a las comunidades y, por consiguiente, poseen conocimiento directo sobre las manifestaciones concretas de pobreza, vulnerabilidad social y necesidades familiares en cada región del país.

Asimismo, indicó que la participación municipal puede enriquecer la formulación de política pública mediante la experiencia práctica acumulada por los gobiernos locales en áreas como desarrollo comunitario, seguridad alimentaria, vivienda, servicios sociales, programas recreativos y coordinación con entidades comunitarias y organizaciones sin fines de lucro.

Finalmente, la Federación recomendó mantener la inclusión municipal dentro de la Comisión, establecer métricas claras de desempeño, fortalecer estrategias de desarrollo económico, promover alianzas multisectoriales y evitar proliferación innecesaria de estructuras administrativas, reiterando que cualquier ampliación institucional debe orientarse a garantizar resultados concretos, medibles y de impacto real para las comunidades.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico compareció mediante memorial explicativo en atención al Proyecto de la Cámara 1034, expresando su respaldo a la medida al reconocer que la pobreza infantil y la desigualdad social constituyen uno de los principales desafíos estructurales que enfrenta Puerto Rico y que requieren

mecanismos de coordinación multisectorial capaces de integrar experiencia gubernamental y comunitaria.

En su memorial, la entidad repasó el propósito de la Ley 84-2021, destacando que dicha legislación estableció metas específicas de reducción de pobreza infantil y pobreza extrema, así como la obligación del Estado de articular estrategias en áreas como educación, seguridad económica, tributación, creación de empleo, salud y seguridad alimentaria.

La Asociación sostuvo que la inclusión formal de representación municipal dentro de la Comisión resulta razonable, toda vez que los municipios constituyen la primera estructura gubernamental que atiende de forma directa las manifestaciones cotidianas de pobreza, vulnerabilidad social, necesidades familiares y carencias comunitarias, particularmente en poblaciones de niños, adultos mayores y personas con diversidad funcional.

Asimismo, destacó que la experiencia municipal permite aportar información práctica sobre programas locales, necesidades regionales y mecanismos de intervención inmediata, lo cual fortalece la capacidad de la Comisión para formular recomendaciones ajustadas a la realidad social del país.

Como parte de su memorial, la entidad también hizo referencia a datos estadísticos sobre pobreza infantil y sus efectos en áreas como salud mental, educación, nutrición, vivienda, seguridad económica y migración, subrayando que las consecuencias sociales de este fenómeno requieren respuestas articuladas entre el Gobierno central y los gobiernos municipales.

Finalmente, la Asociación expresó que **endosa el proyecto**, aunque advirtió que una Comisión compuesta por veintitrés integrantes podría enfrentar retos operacionales en su funcionamiento, por lo que exhortó a procurar mecanismos que permitan mantener operatividad, eficiencia y capacidad real de ejecución dentro de la estructura propuesta.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Del análisis legislativo realizado sobre el Proyecto de la Cámara 1034, esta Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social concluye que la medida responde a una intención legislativa legítima y necesaria de robustecer la composición de la Comisión para Combatir la Pobreza Infantil y la Desigualdad Social en Puerto Rico, reconociendo que las realidades asociadas a pobreza, desigualdad y exclusión social requieren estructuras institucionales capaces de integrar de forma permanente sectores directamente vinculados a la formulación, implantación y evaluación de política pública social.

La Comisión reconoce que la pobreza infantil no constituye un fenómeno aislado ni limitado exclusivamente a la niñez, sino una realidad que impacta de forma directa la estabilidad de núcleos familiares completos, incluyendo adultos mayores responsables del cuido de menores, mujeres jefas de familia, personas con diversidad funcional y hogares que dependen de múltiples apoyos institucionales para sostener condiciones mínimas de bienestar social. Desde esa perspectiva, fortalecer la estructura multisectorial de la Comisión creada por la Ley 84-2021 resulta consistente con la complejidad social que esta política pública procura atender.

Uno de los elementos medulares considerados por esta Comisión es que no resulta equivalente la participación ocasional o discrecional de sectores externos, sujeta a convocatoria administrativa por parte del Departamento de la Familia, que su integración formal y permanente mediante disposición expresa de ley dentro de la estructura decisional de la Comisión. Si bien la legislación vigente faculta convocar colaboradores, expertos o entidades según las necesidades del momento, ello no garantiza continuidad institucional, corresponsabilidad permanente ni participación estable en la toma de decisiones.

Esta Comisión entiende que combatir la pobreza infantil y la desigualdad social constituye una responsabilidad de todos los sectores llamados a intervenir en el diseño de política pública social. No puede considerarse una justificación razonable la dificultad para convocar agencias, lograr comparecencias o asegurar participación cuando precisamente la magnitud del problema exige compromiso institucional directo, continuo y estructurado. La integración formal mediante ley fortalece el deber de participación activa, distribuye responsabilidades y promueve una respuesta pública articulada y permanente.

En ese contexto, esta Comisión considera correcta y necesaria la integración del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, por cuanto el componente laboral constituye una herramienta indispensable para romper ciclos de pobreza mediante empleo, capacitación y movilidad económica; así como la incorporación de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, reconociendo que gran parte de los hogares afectados por pobreza infantil descansan sobre mujeres jefas de familia expuestas a desigualdad económica, vulnerabilidad estructural y cargas de cuido.

De igual forma, esta Comisión concluye que la representación municipal dentro de la estructura propuesta resulta pertinente y necesaria, toda vez que los municipios constituyen el nivel de gobierno con contacto más inmediato con las comunidades y con conocimiento directo de las manifestaciones concretas de pobreza, exclusión, vulnerabilidad social y necesidad de servicios esenciales que afectan diariamente a niños, adultos mayores, personas con diversidad funcional y familias en condición de fragilidad económica.

Aun cuando dicha representación se canaliza mediante entidades representativas del ámbito municipal, esta Comisión evaluó distintas alternativas para instrumentar dicha participación y concluye que la fórmula contenida en la medida permite incorporar de manera inmediata y funcional experiencia acumulada proveniente de organismos que agrupan administraciones municipales activamente vinculadas a la prestación de servicios directos, manejo comunitario y respuesta territorial ante situaciones de vulnerabilidad social. Ello responde a que ambas entidades reúnen conocimiento práctico sobre realidades municipales diversas, mantienen capacidad de articulación entre múltiples jurisdicciones locales y poseen experiencia directa en la implantación de iniciativas dirigidas a atender necesidades sociales, económicas y comunitarias en distintos contextos poblacionales del país.

Asimismo, esta Comisión entiende pertinente la inclusión de representantes del interés público recomendados por la Presidencia de la Cámara de Representantes y la Presidencia del Senado de Puerto Rico, por cuanto ello fortalece el vínculo directo entre los trabajos de la Comisión y la capacidad legislativa de transformar hallazgos, recomendaciones y necesidades identificadas en propuestas concretas de política pública y legislación futura. La presencia de representación vinculada al Poder Legislativo facilita además que las discusiones desarrolladas dentro del organismo tengan proyección inmediata hacia iniciativas legislativas capaces de responder con mayor agilidad a las realidades sociales identificadas.

Finalmente, esta Comisión concluye que la ampliación propuesta fortalece la representatividad multisectorial, distribuye de manera más efectiva la responsabilidad institucional y robustece la capacidad de respuesta pública frente a uno de los problemas sociales más complejos y persistentes que enfrenta Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1034, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos
Presidente
Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1034

12 DE ENERO DE 2026

Presentado por el representante *Torres Cruz*, las representantes *Vargas Laureano, Higgins Cuadrado, Rosas Vargas,* y el representante *Fourquet Cordero*

Referido a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

LEY

Para enmendar el Artículo 5 de Ley 84-2021, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública de Puerto Rico para Combatir la Pobreza Infantil y la Desigualdad Social" con el fin de incluir entre los miembros de la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico al Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o su representante designado, a la Procuradora de las Mujeres o su representante designado, un (1) representante designado por la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, un (1) representante designado por la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, así como dos (2) miembros en representación del interés público recomendados respectivamente, uno (1) por el Presidente(a) de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y uno (1) por el Presidente(a) del Senado de Puerto Rico ~~al Gobernador(a)~~; establecer los debidos procedimientos para tal designación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la Decimonovena (19na.) Asamblea Legislativa, se aprobaron dos (2) leyes de gran importancia dirigidas a establecer una política pública concreta para la debida atención e implantación de estructuras dirigidas a canalizar programas del Gobierno para combatir la pobreza infantil y la desigualdad social que tanto nos afecta como país. Esto, ante estadísticas y estudios que evidencian en Puerto Rico sufrimos de una alarmante tasa en ambos renglones, que no solo afectan miles de familias en sus oportunidades de desarrollo y calidad de vida, sino asimismo atentan contra los principios constitucionales de igualdad ante la Ley, la dignidad de todo ser humano y la prohibición de discrimen

por origen o condición social. Situación, que contrasta con el mandato claro para el Estado de abordar con diligencia, de manera integral y cabal responsabilidad toda iniciativa para erradicar estas problemáticas que marcan de manera significativa la Justicia Social y los fundamentos de un Sistema Democrático de Gobierno, como instrumento de servicio público efectivo y responsivo a las necesidades de los representados.

Así, es necesario destacar que la Ley 84-2021, según enmendada, creó la "Ley de Política Pública de Puerto Rico para Combatir la Pobreza Infantil y la Desigualdad Social", a los fines de encaminar el desarrollo de programas y acciones para atender estos asuntos, establecer una meta decenal como curso de acción, crear la Comisión para Combatir la Pobreza Infantil y la Desigualdad Social en Puerto Rico, como una entidad multisectorial adscrita al Departamento de la Familia, así como el programa piloto contra la pobreza infantil, entre otras medidas. Como hemos señalado, un marco legal necesario y de importancia que se torna urgente implantar por el Gobierno ante un escenario social de grandes retos, agravado por el aumento en espiral del costo de vida, la ola criminal que amenaza la seguridad pública, un sistema de salud en precario y de altos costos, los estragos causados por la Pandemia del Covid-19, los catastróficos huracanes Irma y María, un sistema de energía eléctrica en deterioro y con facturación prohibitiva, métricas de posible inflación en los precios de productos (de los cuales importamos alrededor de un 85% para consumo), así como la alta dependencia de un gran sector poblacional de ayudas de programas federales, entre otros elementos, que exigen compromiso y visión para no permitir la marginación de ciudadanos que merecen iguales oportunidades de superación y progreso.

Es menester destacar, que la Exposición de Motivos de dicha Ley 84-2021, *supra*, en su parte pertinente detalla estadísticas relevantes sobre este asunto. Así, expresa:

> *"En cuanto a la pobreza infantil propiamente, un estudio publicado por el Instituto del Desarrollo de la Juventud (en adelante, "Instituto") reveló que el cincuenta y ocho (58%) por ciento de los niños y niñas en Puerto Rico viven bajo el nivel de pobreza, mientras que el treinta y siete (37%) por ciento vive en pobreza extrema, con ingresos anuales rondando los tres mil novecientos ($3,900) dólares…*
>
> *Crecer en pobreza tiene consecuencias en la salud, en los ingresos y en la exposición y participación en actividades criminales. Asimismo, el estudio publicado por el Instituto reveló que el costo anual de la pobreza infantil en Puerto Rico es de cuatro mil cuatrocientos dieciocho ($4,418) millones de dólares, lo cual representa el cuatro punto tres (4.3%) por ciento del producto interno bruto (PIB) y seiscientos cincuenta y seis mil (656,000) niños y niñas. Para llegar a dicha cifra el estudio presenta evidencia sobre el impacto de la pobreza infantil en nuestra sociedad y lo cuantifica en un costo anual.* [2]

[2] Enchautegui, M. E., Rosa, Brayan L., Arroyo, C. (enero 2020). Un futuro de pobreza infantil en Puerto Rico: Cuánto nos cuesta y qué podemos hacer. San Juan: Instituto del Desarrollo de la Juventud. https://cab5849c9dfe-496d-928f-4a188cdd49a5.filesusr.com/ugd/011d36_e9e87928b7e049fe990fceb25ce6d944.pdf

Se estima que en el 2017 Puerto Rico perdió mil novecientos sesenta y nueve ($1,969,000) millones de dólares en salario debido a la pobreza infantil. En promedio, un(a) niño(a) que esté expuesto(a) a la pobreza la mayor parte de su vida, pierde diecisiete mil novecientos veintidós ($17,922) dólares al año en ingresos. En términos de salud, estimamos un costo total de mil trescientos setenta y seis ($1,376,000) millones de dólares. Los gastos de salud por persona son cincuenta y ocho por ciento (58%) más altos y los de educación especial son casi el triple, debido a la pobreza infantil. De igual forma, en cuanto a la criminalidad, el cincuenta (50%) por ciento de los costos del crimen en el país pueden ser atribuidos a la pobreza infantil, para un total de mil setecientos dos ($1,702,000) millones de dólares anuales…

Lo anterior se agrava, ya que, en el contexto actual de Puerto Rico, tras los embates de los huracanes Irma y María, y la pandemia por el COVID-19, se requiere que se atienda con intencionalidad la crisis de pobreza infantil. Desde el 2017, se documentó en un estudio realizado entre la Universidad de Puerto Rico, Estudios Técnicos y el Instituto del Desarrollo de la Juventud,[3] *las siguientes conclusiones:*

- *En el área de la salud mental, el veintitrés por ciento (23%) de los niños experimentaron ansiedad después del huracán María.*
- *En el área de educación, los estudiantes de 5 a 17 años de edad no asistieron a la escuela un promedio de setenta y ocho (78) días.*
- *En el área de nutrición, el cincuenta por ciento (50%) de las familias con niños que ganan quince mil ($15,000.00) dólares o menos informaron dificultades para acceder a los alimentos.*
- *En el área de seguridad económica: el veintidós por ciento (22%) de las familias con hijos, con ingresos menores de quince mil ($15,000.00) dólares al año, reportaron una reducción en sus horas de trabajo, mientras que otro veintitrés por ciento (23%) perdió su empleo. Para las familias de bajos ingresos, esto resultó en dificultades para pagar los comestibles, la vivienda, los medicamentos y los materiales educativos.*
- *En el área de pobreza, el treinta y uno por ciento (31%) de las familias con niños informaron que su situación socioeconómica se deterioró.*
- *En el área de vivienda, el ochenta y dos por ciento (82%) de los hogares con niños reportaron daños en su casa y cinco por ciento (5%) perdieron su casa.*
- *En el área de migración, el treinta y uno por ciento (31%) de las familias con niños están considerando mudarse de su residencia actual debido al huracán María, y de esos, cincuenta y uno por ciento (51%) están contemplando mudarse fuera de Puerto Rico, a los Estados Unidos…"*

En síntesis, dicha Ley 84-2021, *supra,* establece que la pobreza infantil y la desigualdad social son obstáculos para nuestro desarrollo socioeconómico e identifica

[3] 3 Los efectos del huracán María en la niñez en Puerto Rico. (2019). Estudios Técnicos, Inc. & Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. San Juan: Instituto del Desarrollo de la Juventud. http://juventudpr.org/wpcontent/uploads/2019/01/93277.pdf?v=1.0. [Vol. I, Vol. II, y Vol. III]

como obligación prioritaria del Gobierno, en sus tres (3) ramas constitucionales y los municipios, desarrollar e implementar estrategias necesarias para reducir en un cincuenta por ciento (50%) las tasas en ambos renglones para el año 2032, así como la tasa de pobreza extrema infantil en un setenta por ciento (70%) a la misma fecha. En consecuencia, se dispone como deber incluir políticas específicas dirigidas a la: (1) educación; (2) seguridad económica; (3) tributación; (4) economía y creación de empleos; (5) eliminación de barreras para obtener empleo; (6) desarrollo del capital humano; (7) acceso a la salud; y (8) seguridad alimentaria.

Específicamente, el Artículo 5 de la Ley 84-2021, *ante*, crea la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico, como hemos señalado, compuesta por diecisiete (17) miembros, adscrita al Departamento de la Familia. Los miembros de la comisión incluyen a los Secretarios o funcionarios designados por el Departamento de la Familia, el Departamento de Agricultura, el Departamento de Educación, el Departamento de Hacienda, el Departamento de Desarrollo Socioeconómico y Comercio, el Departamento de Salud, el Departamento de Vivienda, de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, por parte de la Oficina de Desarrollo Socioeconómico y Comunitario, cinco (5) representantes de entidades sin fines de lucro cuya misión consista en combatir la pobreza infantil y la desigualdad social en Puerto Rico, y tres (3) líderes comunitarios; estos dos (2) últimos grupos con término a diez (10) años nombrados por el Gobernador(a), quien notificará a la Asamblea Legislativa de tal designación. A la Comisión, se le delegan expresamente en el Artículo 6 de dicha Ley 84-2021, *supra,* diecinueve (19) funciones principales para cumplir con esta política pública de enfoque multidimensional.

Por otro lado, el Artículo 8 de la Ley 84-2021, antes citada, dispone que a los noventa (90) días de su aprobación la Comisión preparará y presentará a la Oficina del Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa un informe de las operaciones realizadas y su Plan de Trabajo. Además, cada seis (6) meses remitirá informes similares sobre labor realizada. Así también, el Artículo 9 dispone que el Presupuesto de la Comisión será solicitado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto para cada año fiscal, autorizando que para el año fiscal 2021, se identifiquen los fondos necesarios para crear un Programa Piloto para desarrollar la estructura de información y política para la creación de la Comisión Asesora de Pobreza.

Como adelantamos, también fue aprobada de manera complementaria, conforme a esta política pública, la Ley 32-2024, que estableció el "Fondo Especial para la Igualdad Social", que sería administrado por la Comisión para Combatir la Pobreza Infantil y la Desigualdad Social en Puerto Rico, anteriormente descrita bajo la Ley 84-2021, *supra.* Este fondo, se dispone contaría con una asignación presupuestaria proveniente de las aportaciones anuales realizadas por los beneficiarios de los decretos contributivos bajo la Sección 6020.10(b) de la Ley 60-2019 según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico". El propósito principal de este fondo, custodiado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, es financiar la obra pública o programas a estos fines,

con énfasis en las comunidades marginadas, grupos poblacionales más vulnerables e incrementar las asignaciones para las entidades sin fines de lucro y de autogestión comunitaria.

A tenor con lo expuesto, es fundamental reconocer que la estructura de la Comisión para Combatir la Pobreza Infantil y la Desigualdad Social en Puerto Rico descrita es la responsable de encaminar, identificar y poner en marcha los planes y estrategias gubernamentales a estos fines mediante un enfoque multidimensional para hacerla efectiva. Sin embargo, aunque la Comisión es amplia en su composición con diecisiete (17) miembros, no incluye representantes nominados por las organizaciones que agrupan a los Alcaldes de Puerto Rico que son imprescindibles para ejecutar esta política pública a favor de sus representados. Máxime, cuando el Artículo 6 de la citada Ley 32-2024, "Fondo Especial para Desigualdad Social", identifica a los municipios como posibles beneficiarios de estos recursos, lo cual sería más efectivo en su ejecución si un miembro como representante de estos, informe de los programas municipales específicos que pudieran considerarse a estos fines para una mayor transparencia y cohesión en la evaluación por la Comisión a cargo.

Asimismo, la composición actual de los miembros de la Comisión tampoco integra representantes del interés público que recomiende la Asamblea Legislativa como la Rama Constitucional del Estado más representativa del Pueblo en nuestro Sistema Democrático de Gobierno. Un ejercicio en representación del interés público en organismos gubernamentales que no es ajeno a nuestro marco legal vigente y que se instrumenta particularmente, conforme al Artículo 5 de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como Ley de Alianzas Público-Privadas (APP), que crea la Junta de Directores o Directoras de las APP con amplios poderes y funciones.

De manera particular, es preciso señalar que el Informe de la Comisión señalada, con fecha del 24 de abril de 2023, conforme al Artículo 8 de la Ley 84-2021, detalla dentro de los asuntos atendidos en sus reuniones la discusión de una posible enmienda a esta Ley 84-2021, *supra*, para incluir a la Procuradora de las Mujeres y al Secretario(a) Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como miembros de la Comisión. Más aún, se informa como necesario esta inclusión expresando que ambas entidades han participado y aportado en los trabajos realizados por esta. Recomendación que se acoge como enmienda adicional en esta Ley.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa, a fin de fortalecer esta política pública para combatir la pobreza infantil y la desigualdad social como asunto que reviste el más alto interés público entiende necesario enmendar este marco legal señalado para garantizar por Ley la inclusión de nuestros municipios, representantes del interés público recomendados por los Presidentes de ambos Cuerpos Legislativos, según aquí se instrumenta, la Procuradora de las Mujeres y el Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos humanos como miembros de la Comisión para Combatir la Pobreza Infantil y la Desigualdad Social. Esto, como medida que no sólo complementa y potencia

los poderes delegados como parte de esta política pública, sino que permite la más amplia colaboración, fiscalización e intercambio de información de todas las estructuras de gobierno necesarias para cumplir las metas y objetivos dispuestos en Ley. Reconociendo a nuestros municipios como instrumentales en sus funciones de Gobierno Local más accesible a la ciudadanía a estos fines, proveyendo representación efectiva del interés público en todos estos procesos y decisiones, así como atendiendo el insumo de la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico, incluido en el informe remitido al Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa en cumplimiento de sus responsabilidades, que recomienda la inclusión de la Procuradora de las Mujeres y el Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en esta comisión.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda Artículo 5 de la Ley 84-2021, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública de Puerto Rico para Combatir la Pobreza Infantil y la Desigualdad Social", para que se lea como sigue:

"Artículo 5. — Creación de la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico.

Se crea la "Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico" (en adelante, "Comisión"), como una entidad multisectorial adscrita al Departamento de la Familia. La Comisión estará compuesta por **[diecisiete (17)]** *veintitrés (23)* miembros: el(la) Secretario(a) del Departamento de la Familia de Puerto Rico o la persona designada por este(a); el(la) Secretario(a) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico o la persona designada por este(a); el(la) Secretario(a) del Departamento de Educación de Puerto Rico o la persona designada por este(a); el(la) Secretario(a) del Departamento de Hacienda de Puerto Rico o la persona designada por este(a); el(la) Secretario(a) del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o la persona designada por este(a); el(la) Secretario(a) del Departamento de Salud de Puerto Rico o la persona designada por este(a); el(la) Secretario(a) del Departamento de la Vivienda de

Puerto Rico o la persona designada por este(a); *el/la Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o la persona designada por este(a); la Procuradora de las Mujeres o la persona designado por esta;* el(la) Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto de Puerto Rico o la persona designada por este(a); el(la) Director(a) de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico o la persona designada por este(a); cinco (5) representantes de entidades sin fines de lucro cuya misión consista en combatir la pobreza infantil y la desigualdad social en Puerto Rico; y tres (3) líderes comunitarios. En el caso de los representantes de entidades sin fines de lucro deberán ser seleccionados, por distribución, de manera tal, que todas las regiones de la isla establecidas en el Artículo dos (2) de esta ley se encuentren representadas entre los cinco (5) representantes de las entidades sin fines de lucro. Los líderes comunitarios deberán ser seleccionados de las tres (3) regiones de la isla que presenten mayor pobreza infantil según establecido por el estudio de: Un futuro de pobreza infantil en Puerto Rico: Cuánto nos cuesta y qué podemos hacer, realizado por el Instituto de Desarrollo de la "Ley de Política Pública de Puerto Rico para Combatir la Pobreza Infantil y la Desigualdad Social". Ambos grupos serán nombrados por el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico. El Gobernador notificará a la Asamblea Legislativa el nombramiento realizado el cual tendrá un término de diez años. Estos nombramientos sólo podrán ser destituidos por justa causa. Las agencias públicas que deleguen a otra persona su representación en el Comité, ya sea de forma permanente o temporera, deberán designar a representantes que tengan la autoridad para la toma de decisiones.

Adicional, se incluirán como miembros de la Comisión un (1) representante ~~nominado~~ por la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; un (1) representante ~~nominado~~ por la Federación de Alcaldes de Puerto Rico; y dos (2) miembros en representación del interés público recomendados respectivamente, uno (1) por el Presidente(a) de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y uno (1) por el Presidente(a) del Senado de Puerto Rico. ~~dos (2) personas en representación del interés público recomendados respectivamente por cada Presidente o Presidenta de los Cuerpos Legislativos mediante una terna al Gobernador o Gobernadora. El Gobernador o Gobernadora, dentro de su plena discreción, evaluará la recomendación hecha por éstos y escogerá una (1) persona de cada terna sometida por cada Presidente o Presidenta en un término de sesenta (60) días de recibida las mismas. De rechazar el Gobernador o Gobernadora las personas recomendadas para representar el interés público, los Presidentes o Presidentas de los Cuerpos Legislativos procederán a recomendar otra terna en un término no mayor de sesenta (60) días de recibida la notificación de rechazo. Ninguno de los integrantes de la Comisión que represente el interés público podrá ser un funcionario o funcionaria público electo o electa. En el caso de una vacante creada en la Comisión por un representante del interés público, ésta será cubierta utilizando el mismo proceso de nombramiento establecido en este Artículo.~~ Los representantes del interés público ejercerán su cargo hasta un término de cuatro (4) años, correspondiente al cuatrienio de los Presidentes o Presidentas de los Cuerpos Legislativos que los designó."

Artículo 2.- Reglamentación

Se ordena a la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico, el atemperar, ajustar o enmendar toda directriz, orden o reglamentación vigente conforme a lo aquí dispuesto.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

Actas y Record
2026 AUG 21 A 11:05

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 53

INFORME POSITIVO

21 de agosto de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo análisis, estudio y consideración del Proyecto del Senado 53, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 53 (en adelante, el "P. del S. 53") tiene el propósito de enmendar la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, a los fines de aumentar de quince mil (15,000) a veinticinco mil (25,000) dólares, excluyendo los intereses, la cuantía máxima permisible en las reclamaciones judiciales tramitadas al amparo de esta regla [1].

[1] Parte del texto de título del P. del S. 53 según proponemos a esta Cámara de Representantes que sea aprobado, de conformidad con el entirillado electrónico que se acompaña. El P. del S. 53 fue presentado el 2 de enero de 2025 por el Senador *Rivera Schatz* y fue aprobado en el Senado de Puerto Rico el 25 de agosto de dicho año. Actualmente tiene como coautores a los Senadores *Barlucea Rodríguez, Colón La Santa, Pérez Soto* y *Reyes Berríos*.

TRASFONDO HISTÓRICO

Esta intención legislativa se ha presentado anteriormente ante la consideración de la Asamblea Legislativa. Como podemos observar al investigar en los récords de la Decimonovena Asamblea Legislativa (19na.), la intención de aumentar la cantidad permitida por este tipo de reclamaciones extraordinarias se encuentra en el Proyecto de la Cámara 479, presentado el 29 de enero de 2021 por el (entonces) Representante Orlando *Aponte Rosario*. Como cuestión de hecho, esta medida, con idéntica intención legislativa, tuvo un informe positivo de la Comisión de lo Jurídico, el 3 de septiembre de dicho año. Inicialmente la medida fue derrotada en votación final en la Cámara, el 26 de octubre de 2021. No obstante, según permitía (y permite) el Reglamento de este Augusto Cuerpo, en el siguiente día de sesión (el 1 de noviembre de 2021), dicho proyecto de ley fue reconsiderado y devuelto a la comisión informante. La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de la 19na. Asamblea Legislativa de Puerto Rico remitió un Segundo Informe el cual fue aprobado el 10 de noviembre de 2021, pero la medida nunca fue remitida a votación final, quedando en "asuntos pendientes" durante el resto del cuatrienio.

De nuestra búsqueda resulta también interesante que ante esa misma comisión estuvo referido el Proyecto de la Cámara 800, del compañero *Torres Zamora* que buscaba **reducir** la cuantía que se puede atender mediante el mecanismo excepcional de la Regla 60, de los $15,000 actuales a unos $10,000 como límite máximo de reclamación.[2] Dicha medida tampoco fue considerada por la Cámara de Representantes de la 19na. Asamblea Legislativa, y ni siquiera fue objeto de acción alguna por parte de la referida comisión.

Sin embargo, como hemos planteado en ocasiones anteriores Vuestra Comisión de lo Jurídico no rehúye de su responsabilidad para atender la legislación que le es

[2] Este proyecto de ley ya había sido presentado ante la 18va. Asamblea Legislativa, por el mismo autor (P. de la C. 947, presentado el 18 de abril de 2017), y también fue referido ante la Comisión de lo Jurídico sin que fuera aprobado por la Cámara.

referida y, por lo tanto, luego del debido estudio y consideración nos encontramos en posición de poder informar a la Cámara de Representantes de la 20ma. Asamblea Legislativa nuestra posición con respecto al P. del S. 53.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Este proyecto de ley tiene la intención específica de aumentar la cantidad límite para poder hacer reclamaciones al amparo de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil. Actualmente ese límite se encuentra en unos $15,000 (sin contar los intereses, si alguno) pero una vez se apruebe finalmente el P. del S. 53, dicha cantidad estaría hasta el límite de $25,000 por reclamación, excluyendo los intereses.

Según la exposición de motivos de esta medida, la necesidad de este cambio permite alcanzar varios objetivos.

> Entre ellos, la medida busca adaptar el alcance de la Regla 60 a la realidad socioeconómica actual de Puerto Rico, caracterizada por un aumento en los costos de vida y una inflación sostenida en relación con los productos y servicios en la Isla; beneficia tanto a los demandantes como a los demandados en la resolución de casos evitando que los litigantes con reclamaciones de mediana cuantía enfrenten las dilaciones y altos costos del procedimiento ordinario, mientras reduce costos y agiliza procedimientos; se facilitaría el acceso a la justicia para un mayor número de ciudadanos, promoviendo la resolución expedita y económica de las controversias; y se reduciría la carga procesal de los tribunales al permitir que más casos se tramiten bajo el procedimiento sumario.
>
> Así las cosas, esta Asamblea Legislativa, en aras de facilitar la resolución justa, rápida y económica de las controversias de simple disposición, atemperar las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil a la realidad socioeconómica de Puerto Rico y crear un balance en la carga procesal de los tribunales, considera necesario aumentar el tope máximo de $15,000 a $25,000 en los casos de cobro de dinero tramitados bajo el procedimiento sumario establecido en la Regla 60 de Procedimiento Civil.

En el Senado, nuestra hermana Comisión de lo Jurídico, presentó sus razones para aprobar el P. del S. 53 de la siguiente manera:

> La Comisión de lo Jurídico coincide en que la aprobación de la medida es necesaria para atemperar nuestro sistema procesal civil a la realidad socioeconómica actual de Puerto Rico. El aumento del tope de las reclamaciones bajo la Regla 60 a $25,000

> moderniza un mecanismo procesal creado para facilitar el acceso a la justicia y descongestionar la carga de los tribunales. Los memoriales del Departamento de Justicia, la Oficina de Administración de los Tribunales, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y la Asociación de Bancos coinciden en que esta enmienda permitirá que un mayor número de ciudadanos y entidades con reclamaciones de mediana cuantía se beneficien de un procedimiento sumario, ágil y menos costoso, evitando así que casos sencillos tengan que ventilarse bajo el procedimiento ordinario, más oneroso y prolongado. Si bien el informe de la OPAL estima una reducción arancelaria anual de $222,120 para el Poder Judicial, este impacto fiscal es mínimo cuando se compara con los beneficios estructurales y sociales que la medida generará. El mecanismo sumario implica un uso más eficiente de los recursos judiciales, lo que a mediano plazo puede traducirse en ahorros operacionales significativos para el sistema de justicia. Asimismo, un sistema judicial más ágil fortalece la confianza ciudadana, fomenta la actividad económica y asegura una justicia más rápida y equitativa, efectos que superan ampliamente la merma arancelaria proyectada.
> (Informe de la Comisión de lo Jurídico del Senado sobre el P. del S. 53, 15 de agosto de 2025, Pág. 7)

A continuación, procederemos a resumir los comentarios que recibimos, tanto en esta comisión como en el Senado de Puerto Rico, con respecto al P. del S. 53.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, "DJ") nos informa que favorece la aprobación de este proyecto de ley.[3] El DJ nos recuerda que el objetivo primordial de esta pieza legislativa es adaptar el alcance de la Regla 60 a la realidad socioeconómica actual de Puerto Rico, caracterizada por un aumento en los costos de vida y una inflación sostenida en relación con los productos y servicios de la Isla.

También se resalta el beneficio que se podrá obtener tanto para los demandantes como para los demandados en la resolución de casos, evitando que los litigantes con reclamaciones de mediana cuantía enfrenten las dilaciones y altos costos

[3] Documento de 4 páginas, dirigido a nuestra Comisión con fecha de 22 de junio de 2026, suscrito por la Hon. Lourdes L. Gómez Torres, Secretaria del Departamento de Justicia.

del procedimiento ordinario, mientras reduce costos y agiliza procedimientos. Además, se facilitará el "acceso a la justicia para un mayor número de ciudadanos", promoviendo la resolución expedita y económica de las controversias y se aliviaría la carga procesal de los tribunales al permitir que más casos se tramiten bajo el procedimiento sumario.

Por estas razones, el DJ, reconociendo la importancia que tiene esta legislación, al atemperar la Regla 60 a la realidad socioeconómica actual, promueve esta enmienda, que no incide en el debido proceso del demandado quien puede refutar la prueba de cobro o solicitar que se convierta en un proceso ordinario, si es que se cumplen los requisitos para dicho cambio procesal. Esta medida no pretende despojar a nadie de su derecho, pues lo que realmente provocará es enmendar el límite actual, con la intención específica de descongestionar a los tribunales de ciertos casos y así facilitar el acceso a la justicia.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS

La presidenta del Ilustre Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico nos presenta un documento en que endosan esta propuesta legislativa y manifiestan el apoyo a su aprobación. [4]

Según nos informan el aumento propuesto no solamente facilitaría el acceso a la justicia para una mayor cantidad de personas con reclamaciones de mediana cuantía, sino que también contribuiría a aliviar la carga de los tribunales al permitir la tramitación de más casos mediante un procedimiento sumario, ágil y menos oneroso.

[4] Documento de 2 páginas, con fecha de 22 de junio de 2026, suscrito por la Lcda. Vivian Godineaux Villaronga, sometido ante Vuestra Comisión.

SOCIEDAD DE SERVICIOS LEGALES DE PUERTO RICO

La Sociedad de Servicios Legales de Puerto Rico (en adelante, "SLPR"), nos presenta un extenso memorial en el que comparecen en contra de la aprobación de este proyecto de ley.[5]

En su ponencia, la SLPR comienza haciéndonos un recuento sobre la historia del contenido actual de la Regla 60, cuyo origen en Puerto Rico puede trazarse hasta al menos 1921. Su objetivo es, y siempre ha sido, permitir que litigantes con reclamaciones con cantidades menores, puedan tener acceso a los tribunales, con unos costos reducidos y con unos procedimientos expeditos que le permitan presentar sus reclamaciones. Siempre ha estado presente la posibilidad de que el demandado pueda convertir el procedimiento en uno ordinario, si a juicio del tribunal, se presentan causas o defensas que así lo ameriten.

Luego de discutir los aspectos procesales de este tipo de litigios (en términos de que la notificación es distinta al emplazamiento, la oportunidad de presentar defensas y de que los términos son mucho más cortos para poder llegar a una vista en su fondo) la SLPR pasa a discutir el tema medular del aumento a la cuantía de las reclamaciones. En su análisis sobre la jurisprudencia pertinente (Pérez Colón v. Cooperativa de Cafeteros) y la doctrina de procedimientos de cuantía menor que fundamenta la actual Regla 60, esta entidad nos recuerda que muchos de estos casos son litigados por agencias de cobro o empresas dedicadas a comprar deudas. Nos indican que en muchas ocasiones, estas entidades inician reclamaciones al amparo de la Regla 60 violando el debido proceso de ley (sobre las notificaciones de las reclamaciones) que tienen los deudores. Muchas veces estos nuevos acreedores son desconocidos por los demandados, quienes en ocasiones obvian las comunicaciones que reciben, pensando que es algún tipo de fraude. Indican que conforme a su análisis, la cuantía actual -de $15,000 o menos sin contar los intereses- ya suple la necesidad de

[5] Documento de 14 páginas, con fecha de 23 de junio de 2026, suscrito por su Directora de Litigios, Lcda. Luiselle Quiñones Maldonado, sometido ante Vuestra Comisión.

nuestra sociedad. Entienden que esa cantidad es mucho mayor incluso que la de muchos de los Estados de donde nació esta norma y que, en comparación con el ingreso per cápita en Puerto Rico, la norma actual es razonable. Les resulta irónico que, en esa comparación, en los Estados hay un mayor ingreso per cápita, pero una cuantía mucho menor para las reclamaciones expeditas en los tribunales.

Esta entidad sin fines de lucro y que defiende a muchas personas de escasos recursos en Puerto Rico, concluye con la siguiente reflexión, la cual, por su importancia, citamos:

"En conclusión, en la realidad social y económica del Puerto Rico actual, el aumento en la cuantía propuesta aumentará la brecha legal entre los demandantes pudientes y los demandados indigentes. Promovería una mayor desigualdad frente al sistema de justicia y redundará en que el debido proceso de ley se aleje de aquellos a los que tienen mayor obligación de proteger. Debe evaluarse también en la balanza de la justicia quienes serán los beneficiados por esta legislación, frente a quienes se verán más perjudicados. Se debe cuestionar, ¿liberalizar el proceso y las garantías procesales y jurídicas en los casos de cobro, adelanta los intereses de la justicia para todas las personas igual?"

RESUMEN DEL TRÁMITE ANTE EL SENADO

El Informe de la Comisión de lo Jurídico del Senado, que previamente citamos, nos da cuenta de que ante su consideración tuvieron las siguientes opiniones:

- Asociación de Bancos de Puerto Rico: a favor
- Departamento de Justicia: a favor
- Oficina de Administración de los Tribunales: en contra[6]
- Colegio de Abogados y Abogadas: a favor

[6] En su documento ante el Senado, la Oficina de Administración de los Tribunales presenta preocupaciones por la disminución en los aranceles que tendría como consecuencia la aprobación del P. del S. 53

IMPACTO FISCAL

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) indica que el P. del S. 53 conllevaría un impacto fiscal de $222,120 anuales. Según el informe, este impacto sería por concepto de derechos arancelarios dejados de devengar por el Fondo General a través del Poder Judicial.[7]

La OPAL estima este costo tomando en consideración la cantidad de casos que ahora se tramitan ante la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia y en adelante serán considerados ante una Sala Municipal, de conformidad con el trámite que se lleva a cabo en la Regla 60 (y que permanece inalterado con este proyecto de ley). No obstante, nos indican también, que es posible que el arancel de la primera comparecencia en casos actuales no sean cobrados en todas las controversias que tomaron ante su consideración.

CONCLUSIÓN

Evaluado el P. del S. 53, entendemos que debe ser aprobado.

Podemos entender las objeciones que se presentan por parte de la SLPR así como las preocupaciones sobre el impacto fiscal que nos traen la OPAL y la OAT.

No obstante, nos preguntamos: ¿cuánto vale el acceso a la justicia? En ese sentido, nos parece que esta medida, que permite a cualquier acreedor tener un proceso más sencillo para reclamar cantidades de hasta $25,000 (sin contar los intereses), no discrimina por razón de ingresos u origen socioeconómico. Cualquier reclamante a quien se le deba esa cantidad va a poder reclamar en los tribunales, y eso incluye a personas de escasos recursos a quienes se les deba dinero.

Este cambio normativo permitirá descongestionar nuestros tribunales de ciertos pleitos que si bien no son necesariamente frívolos, se pueden tardar demasiado. Todo sin perder de perspectiva que cualquier demandado va a poder presentar sus

[7] Informe 2026-06 de la OPAL, de 8 páginas, suscrito por el Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez, Director Ejecutivo de dicha entidad adscrita a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

defensas y convertir el proceso en uno ordinario, si así lo determina el tribunal como cuestión de derecho. Se recomienda aprobar esta medida para continuar mejorando nuestro estado de derecho para que sirva a los fines de la justicia.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, recomienda a este Augusto Cuerpo la aprobación del P. del S. 53, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

JOSÉ J. PÉREZ CORDERO
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 53

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; el señor Colón La Santa; la señora Pérez Soto; y el señor Reyes Berríos

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, a los fines de aumentar de quince mil (15,000) a veinticinco mil (25,000) dólares, excluyendo los intereses, la cuantía máxima permisible en las reclamaciones judiciales tramitadas al amparo de esta *Regla*; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico establece un proceso sumario para la tramitación de casos de cobro de dinero. Esta Regla permite que una persona presente, en el Tribunal de Primera Instancia de la región donde reside el deudor, una demanda por cobro de dinero cuyo monto no exceda los $15,000, siendo esta la cantidad máxima permitida para dicha acción, excluyendo los intereses.

Al ser un procedimiento de naturaleza sumaria, es menos formal que el procedimiento ordinario, permitiendo, por tanto, cierta flexibilidad y celeridad en los procedimientos y en la resolución de las controversias *relacionadas con el cobro de deudas*. Esta Regla 60 fue inspirada en los sistemas judiciales de reclamaciones pequeñas establecidos en

jurisdicciones norteamericanas, como Massachusetts y California, creados en el Siglo XX para facilitar el acceso al sistema de justicia a personas con recursos limitados.

En Puerto Rico esta Regla ha evolucionado desde su creación, incorporando reformas significativas. En 2009, por ejemplo, mediante la aprobación de la Ley 220-2009, ~~el tope máximo de~~ *la cantidad máxima que se puede cobrar por este tipo de* reclamaciones se incrementó de cinco mil dólares ($5,000) a quince mil dólares ($15,000) para reflejar los cambios económicos y mejorar la accesibilidad judicial. Particularmente, esta enmienda tuvo la intención de crear un balance entre la carga de los tribunales y la accesibilidad de la ciudadanía a un sistema de justicia más eficiente. Ello, puesto que, para ese entonces se presentaban en los tribunales numerosos casos sencillos relacionados con reclamaciones de deudas vencidas, líquidas y exigibles que sobrepasaban la cantidad de cinco mil dólares ($5,000) fijada en la Regla 60 de 1979, y que se estimaba podrían ser resueltos de una forma ágil, expedita y menos onerosa.

No obstante, el Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil, designado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico con la encomienda de evaluar las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 a la luz de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, recomendó que ~~el tope máximo de~~ *la cantidad máxima que se puede cobrar* ~~para~~ *en* estas reclamaciones se ~~aumentara~~ *aumentará* a veinticinco mil dólares ($25,000.00). Lo anterior, con el fin de facilitar la agilización de los casos ordinarios, aumentar el número de casos que se dilucidan bajo la Regla 60 y de este modo, descongestionar el tráfico en los tribunales de Puerto Rico.

Al presente, según datos de la Oficina de Administración de los Tribunales, el ajuste en el 2009 generó un aumento significativo en el número de casos tramitados bajo la Regla 60, lo que evidenció su impacto positivo en la reducción de la carga procesal.

Así las cosas, el aumento del tope a veinticinco mil dólares ($25,000.00) persigue varios objetivos. Entre ellos, la medida busca adaptar el alcance de la Regla 60 a la realidad socioeconómica actual de Puerto Rico, caracterizada por un aumento en los costos de vida

y una inflación sostenida en relación con los productos y servicios en la Isla; beneficia tanto a los demandantes como a los demandados en la resolución de casos evitando que los litigantes con reclamaciones de mediana cuantía enfrenten las dilaciones y altos costos del procedimiento ordinario, mientras reduce costos y agiliza procedimientos; se facilitaría el acceso a la justicia para un mayor número de ciudadanos, promoviendo la resolución expedita y económica de las controversias; y se reduciría la carga procesal de los tribunales al permitir que más casos se tramiten bajo el procedimiento sumario.

~~Así las cosas,~~ *Por todo lo antes expuesto,* esta Asamblea Legislativa, en aras de facilitar la resolución justa, rápida y económica de las controversias de simple disposición, atemperar las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil a la realidad socioeconómica de Puerto Rico y crear un balance en la carga procesal de los tribunales, considera necesario aumentar el ~~tope~~ *límite* máximo de $15,000 a $25,000 en los casos de cobro de dinero tramitados bajo el procedimiento sumario establecido en la Regla 60 de *las Reglas de* Procedimiento Civil.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil *de 2009*, según enmendadas, para que *se* lea como sigue:

"REGLA 60. RECLAMACIONES DE $25,000 O MENOS.

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los veinticinco mil (25,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10)

días de presentada la demanda, incluyendo copia de ~~ésta~~ *esta*, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero ~~nunca~~ *en ningún caso* antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo, sin que sea

necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario."

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 324

INFORME POSITIVO

17 de agosto de 2026

Actas y Récords
2026 AUG 17 P 4:00

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del R. C. de la C. 324, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 324 tiene el propósito de designar el tramo de la Carretera Estatal PR-190 que discurre desde la intersección con la Calle José A. "Tony" Santana hasta la intersección con la Avenida Roberto Sánchez Vilella, en el Municipio de Carolina, con el nombre de "Dr. Rafael Torres Vélez", en reconocimiento a su destacada trayectoria profesional y sus aportaciones al bienestar social de Puerto Rico.

Según se desprende de la Exposición de Motivos, el doctor Rafael Torres Vélez es reconocido por su compromiso, trayectoria profesional y aportaciones al bienestar social y desarrollo de Puerto Rico, particularmente en el campo de la salud. Su vocación de servicio hacia las comunidades, y de manera especial hacia el Municipio de Carolina, lo distinguen como un ciudadano ejemplar cuya labor ha impactado positivamente la vida de innumerables familias puertorriqueñas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En cumplimiento con los procesos de evaluación legislativa, la Comisión recibió los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) mediante memorial explicativo suscrito por el Dr. Edwin E. González Montalvo.

El DTOP hizo constar que el tramo de la Carretera PR-190 descrito en la medida no tiene nombre oficial previamente asignado, que el DTOP y la ACT no tienen objeción, desde el punto de vista administrativo, a la designación propuesta, y que se recomienda corregir la descripción de la designación, toda vez que la Carretera PR-190 no cuenta con una "marginal"; el tramo aludido en la medida corresponde directamente a la vía principal de la PR-190.

En atención a la corrección técnica señalada por el DTOP, la Comisión enmendó el título, la Exposición de Motivos y la Sección 1 de la medida para eliminar toda referencia a "el tramo de la marginal de" la Carretera PR-190, sustituyéndose por una referencia directa a "la Carretera Estatal PR-190", conforme a la identificación administrativa correcta de la vía.

Asimismo, la Comisión enmendó la Sección 2 para establecer que el DTOP, en coordinación con el Municipio Autónomo de Carolina, deberá completar la instalación de la rotulación correspondiente dentro de un término de sesenta (60) días, contados a partir de la aprobación de la Resolución Conjunta, a fin de asegurar que la designación se materialice dentro de un plazo razonable.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura concluye que la Resolución Conjunta de la Cámara 324 constituye un homenaje justo y meritorio a la trayectoria y aportaciones del doctor Rafael Torres Vélez al bienestar social de Puerto Rico, y que la agencia con jurisdicción sobre la materia no objeta la designación propuesta.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo del R. C. de la C. Núm. 324 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 324

24 DE MARZO DE 2026

Presentada por el representante *Estevez Vélez*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar ~~el tramo de la marginal de~~ la Carretera Estatal PR-190 que discurre desde la intersección con la Calle José A. "Tony" Santana hasta la intersección con la Avenida Roberto Sánchez Vilella, en el Municipio de Carolina, con el nombre de "Dr. Rafael Torres Vélez"; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

JAHC

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El doctor Rafael Torres Vélez es reconocido por su compromiso, trayectoria profesional y aportaciones al bienestar social y desarrollo de Puerto Rico. Su desempeño en el campo de la salud, así como su vocación de servicio hacia las comunidades, lo distinguen como un ciudadano ejemplar cuya labor ha impactado positivamente la vida de ~~numerosos puertorriqueños~~ *innumerables familias puertorriqueñas*.

A lo largo de su carrera, el doctor Torres Vélez se destacó por su dedicación al servicio médico, promoviendo el acceso a servicios de salud y contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida de sus pacientes. Su compromiso con la excelencia, la ética profesional y el trato humano lo convirtieron en una figura respetada dentro de su profesión y en la comunidad.

El Municipio de Carolina, en particular, se ha beneficiado de sus aportaciones, siendo un punto de referencia en su trayectoria de servicio. Por ello, resulta meritorio que

una vía pública de relevancia en esta jurisdicción lleve su nombre como reconocimiento permanente a su legado.

La designación ~~del tramo de la marginal~~ de la Carretera PR-190, que conecta importantes vías y sectores del Municipio de Carolina, constituye un homenaje adecuado y justo a la vida y obra del doctor Rafael Torres Vélez, permitiendo que su legado perdure en la memoria colectiva del pueblo puertorriqueño.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa ~~el tramo de la marginal de~~ la Carretera Estatal PR-190 que discurre desde la intersección con la Calle José A. "Tony" Santana hasta la intersección con la Avenida Roberto Sánchez Vilella, en el Municipio de Carolina, con el nombre de "Dr. Rafael Torres Vélez", en reconocimiento a su destacada trayectoria profesional y sus aportaciones al bienestar social de Puerto Rico.

Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas adoptará las medidas necesarias, en coordinación con el Municipio Autónomo de Carolina, para dar cumplimiento a los propósitos de esta Resolución Conjunta, incluyendo la instalación de la rotulación correspondiente, *en un periodo de sesenta (60) días luego de la aprobación de esta Resolución Conjunta*.

Sección 3.- ~~Se autoriza el pareo de fondos estatales, municipales o provenientes de donativos privados para la instalación de los rótulos necesarios~~ *A fin de lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, y el Municipio de Carolina; solicitar, aceptar, recibir, redactar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; para parear cualesquiera fondos disponibles sea con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; y establecer acuerdos*

colaborativos con cualquier ente público o privado, dispuesto a participar o colaborar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Actas y Récord
2025 JUN 30 P 6:47

R. DE LA C. 279

INFORME POSITIVO

30
~~25~~ de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 279, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

"Para ordenar a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, realizar una investigación sobre la situación actual de la titularidad de los terrenos ocupados por la comunidad La Alegría Changái, ubicada en el municipio de Toa Alta, con el fin de establecer los procesos necesarios para viabilizar la legalización y otorgamiento de títulos de propiedad a los residentes; y para otros fines relacionados."

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 279 tiene el propósito de realizar una investigación sobre la situación actual de la titularidad de los terrenos ocupados por la comunidad La Alegría Changái, ubicada en el municipio de Toa Alta, con el fin de establecer los procesos necesarios para viabilizar la legalización y otorgamiento de títulos de propiedad a los residentes; y para otros fines relacionados.

En la Exposición de Motivos se destaca que la comunidad La Alegría Changái, ubicada en el Municipio de Toa Alta, representa uno de los casos en los que persiste incertidumbre sobre la titularidad de los terrenos que habitan sus residentes, algunos por décadas. Según se indica en la medida, la situación ha generado preocupación entre

sus habitantes, quienes buscan estabilidad, permanencia y el reconocimiento legal de sus viviendas como patrimonio familiar.

Mediante la investigación encomendada, se busca propiciar los procesos para que los residentes puedan alcanzar la titularidad de sus hogares y obtener sus títulos de propiedad.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En atención a lo expuesto, la Comisión de Asuntos Internos concluye que la medida propuesta persigue un fin loable y cumple con los requisitos necesarios para su aprobación. Por tal razón, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 279, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 279

28 DE ABRIL DE 2025

Presentada por el representante *Pacheco Burgos*

AD6.

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano *de la Cámara de Representantes*, realizar una investigación sobre la situación actual de la titularidad de los terrenos ocupados por la comunidad La Alegría Changái, ~~del Municipio~~ *ubicada en el municipio* de Toa Alta, con el fin de establecer los procesos necesarios para viabilizar la legalización y otorgamiento de títulos de propiedad a los residentes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a una vivienda segura y digna es un derecho fundamental y una de las bases esenciales para el desarrollo individual y colectivo de las comunidades. En Puerto Rico, muchas comunidades han sido establecidas sobre terrenos cuya titularidad no está formalmente legalizada, situación que priva a las familias de seguridad jurídica, acceso a financiamiento, servicios básicos y oportunidades de desarrollo.

La comunidad La Alegría Changái, ubicada en el Municipio de Toa Alta, representa uno de esos casos en los que persiste incertidumbre sobre la titularidad de los terrenos que habitan sus residentes, algunos por décadas. Esta situación ha generado preocupación entre sus habitantes, quienes buscan estabilidad, permanencia y el reconocimiento legal de sus viviendas como patrimonio familiar.

Es deber de este Cuerpo Legislativo velar por los derechos de nuestras comunidades, y propiciar los procesos necesarios para que los ciudadanos puedan alcanzar la titularidad de sus hogares. Mediante esta investigación, se podrán identificar los pasos

legales y administrativos requeridos para establecer con claridad la titularidad de dichos terrenos y facilitar las gestiones necesarias para el otorgamiento de títulos de propiedad a sus residentes.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, ~~llevar a cabo~~ *realizar* una investigación sobre la situación de titularidad de los terrenos ocupados por la comunidad La Alegría Changái, ubicada en el municipio de Toa Alta, con el fin de establecer los procesos necesarios para viabilizar la legalización y otorgamiento de títulos de propiedad a sus residentes.

Sección 2.- La investigación incluirá, pero no se limitará a:

a) Identificar el titular registral de los terrenos;

b) Evaluar las gestiones realizadas previamente para legalizar y otorgar los títulos de propiedad;

c) Identificar las agencias gubernamentales con jurisdicción o injerencia sobre el proceso de titularidad;

d) Identificar las posibles vías legales y administrativas necesarias para viabilizar el otorgamiento de títulos de propiedad a los residentes.

Sección 3.- La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano podrá realizar todos los estudios, investigaciones, reuniones, citaciones, solicitudes de producción de documentos, solicitudes de información, requerimientos, e informes que entienda necesarios y podrá investigar cualquier asunto que entienda pertinente para cumplir con lo dispuesto en esta Resolución.

Sección 4.- La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano, someterá a la Cámara de Representantes un informe ~~final~~ conteniendo los hallazgos, conclusiones, y recomendaciones, que estime pertinentes, incluyendo las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de ~~este estudio~~ *esta investigación*, ~~en o antes del último día de la Segunda Sesión Ordinaria de la Vigésima Asamblea Legislativa.~~ *dentro del término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la aprobación de esta Resolución.*

Sección 5.- Esta Resolución ~~tendrá vigencia al momento~~ *comenzará a regir inmediatamente después* de su aprobación.

RIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 291

Actas y Récord
2025 AUG 21 A 10:14

INFORME POSITIVO

21 ~~20~~ de agosto de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 291, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida, sin enmiendas, cuyo título lee:

"Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el proceso para la otorgación de permisos para la construcción, establecimiento y operación de estaciones de gasolina; las leyes y la reglamentación aplicable; y para otros fines relacionados."

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 291 tiene el propósito de realizar una investigación sobre el proceso para la otorgación de permisos para la construcción, establecimiento y operación de estaciones de gasolina; las leyes y la reglamentación aplicable; y para otros fines relacionados.

De la exposición de motivos de la medida se desprende que en virtud de la Ley Núm. 73 de 23 de junio de 1978, según enmendada, se determinó que la construcción y establecimiento de estaciones de servicios de venta al detal de gasolina y/o combustibles especiales se lleve a cabo dentro de los estrictos criterios de planificación integral, de forma que se mantenga un adecuado balance que evite en todo momento su proliferación irrazonable en los distintos mercados geográficos.

Asimismo, se hace referencia a los procesos de permisos que reglamenta la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe); los cuales requieren que en toda consulta de ubicación o solicitud de permiso de construcción o de uso para el establecimiento de una estación de servicio de venta al detal de gasolina, venga acompañada de un estudio de viabilidad que demuestre la necesidad y conveniencia del establecimiento de la misma, independientemente de que esté envuelta un área zonificada o no zonificada o de la clasificación de zonificación que le pueda corresponder. Incluso, el ordenamiento vigente exige la celebración de vistas públicas y que se contemple la separación entre otras estaciones de gasolina existentes.

Considerando lo anterior, se estima conveniente realizar una investigación dirigida a evaluar el proceso que se lleva a cabo para la otorgación de permisos para la construcción, establecimiento y operación de estaciones de gasolina y las leyes y la reglamentación aplicable.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Tras evaluar detenidamente la medida, la Comisión de Asuntos Internos entiende que la misma cumple con los parámetros constitucionales y reglamentarios pertinentes, y persigue un propósito de valor público. Por ello, se emite recomendación favorable para la aprobación de la Resolución de la Cámara 291, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 291

2 DE MAYO DE 2025

Presentada por el representante *Aponte Hernández*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el proceso para la otorgación de permisos para la construcción, establecimiento y operación de estaciones de gasolina; las leyes y la reglamentación aplicable; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por virtud, de la Ley Núm. 73 de 23 de junio de 1978, según enmendada, se determinó que la construcción y establecimiento de estaciones de servicios de venta al detal de gasolina y/o combustibles especiales se lleve a cabo dentro de los estrictos criterios de planificación integral, de forma que se mantenga un adecuado balance que evite en todo momento su proliferación irrazonable en los distintos mercados geográficos.

Así las cosa, dicha Ley también establece que la Junta de Planificación y/o la Administración de Reglamentos de Permisos (sustituida por la Oficina de Gerencia de Permisos por virtud de la Ley 161-2009, según enmendada) requerirán en toda consulta de ubicación o solicitud de permiso de construcción o de uso para el establecimiento de una estación de servicio de venta al detal de gasolina, venga acompañada de un estudio de viabilidad que demuestre la necesidad y conveniencia del establecimiento de la misma, independientemente de que esté envuelta un área zonificada o no zonificada o de la clasificación de zonificación que le pueda corresponder. Dicho estudio de viabilidad incluirá entre otros aspectos, la concentración poblacional y de tránsito del área, los negocios similares que puedan existir dentro de un perímetro de mil seiscientos (1,600)

metros radiales, el impacto anticipado del nuevo establecimiento sobre aquellos de naturaleza similar comprendidos dentro de dicho perímetro, y cualesquiera otros aspectos que por reglamento se requieran. En todos los casos, sólo podrá concederse la ubicación consultada o el permiso solicitado previa celebración de vistas públicas de conformidad con las disposiciones aplicables de ley o reglamento.[1] Cónsono con estas disposiciones, los diferentes reglamentos conjuntos promulgados por la Junta de Planificación para la otorgación de permisos, han contemplado los requisitos aplicables para los casos en que se pretende construir una estación de gasolina, lo que incluye entre otras cosas, estudios de viabilidad, la celebración de vistas públicas, e inclusive la separación mínima a requerirse entre una nueva estación de gasolina y otra existente.

Así las cosas, la Cámara de Representantes estima conveniente realizar una investigación sobre el proceso para la otorgación de permisos para la construcción, establecimiento y operación de estaciones de gasolina y las leyes y la reglamentación aplicable, esto con el fin de identificar y recomendar las acciones legislativas y administrativas necesarias que deban adoptarse.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el proceso para la otorgación de permisos para la construcción, establecimiento y operación de estaciones de gasolina y las leyes y la reglamentación aplicable.

Sección 2.- La Comisión, conforme dispone el Reglamento de la Cámara de Representantes, puede citar a cualquier persona natural o jurídica, o entidad gubernamental, organizaciones con o sin fines de lucro, que haya tenido o tenga cualquier clase de relación o conexión en los asuntos especificados en la Sección 1 de esta Resolución.

Sección 3.-La Comisión, además, podrá realizar todos los estudios, investigaciones, reuniones, citaciones, solicitudes de producción de documentos, solicitudes de

[1] Véase la Ley Núm. 73 de 23 de junio de 1978, según enmendada, Artículo 4, inciso (h).

información, requerimientos, e informes que entienda necesarios y podrá investigar cualquier asunto que entienda pertinente para cumplir con lo dispuesto en esta Resolución.

Sección 4.- La Comisión rendirá a la Cámara de Representantes de Puerto Rico los informes parciales que estime necesarios o convenientes en los que incluya sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones; asimismo, someterá un informe final, antes de que finalice la Vigésima Asamblea Legislativa.

Sección 5.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Actas y Récord
2026 JAN 28 P 3:47

R. DE LA C. 470

INFORME POSITIVO

28 de enero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 470, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

"Para ordenar a las comisiones de Salud; y de Turismo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva dirigida a examinar el impacto de la prestación de servicios médicos a visitantes no residentes en los centros hospitalarios y de salud de Puerto Rico, incluyendo el monto de los servicios prestados y no sufragados; evaluar los mecanismos disponibles para el cobro de servicios médicos facturados y no pagados así como su efecto en la sostenibilidad financiera de las instituciones de salud; analizar la viabilidad de esquemas de seguro temporero para visitantes; examinar el alcance de las facultades regulatorias del Gobierno de Puerto Rico en materia de seguros y salud, en armonía con el ordenamiento federal aplicable; considerar otras alternativas de política pública dirigidas a atender el impacto económico que la falta de pago por servicios médicos genera en el sistema de salud; y para otros fines relacionados."

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 470 tiene el propósito de requerir a las comisiones de Salud; y de Turismo recabar información oficial relacionada con la prestación de servicios médicos a visitantes no residentes en Puerto Rico, particularmente en los centros

hospitalarios y de salud, así como el impacto económico que la falta de pago por dichos servicios genera en el sistema de salud de la Isla.

En la Exposición de Motivos se expone que Puerto Rico se ha consolidado como un destino turístico de alto tránsito aéreo y marítimo, lo que ha incrementado significativamente el número de visitantes no residentes que acceden a servicios médicos en la Isla como resultado de emergencias o complicaciones de salud. A la par, se reconoce la situación fiscal y operacional que enfrentan múltiples instituciones hospitalarias, caracterizada por problemas de liquidez y un aumento en las cuentas incobrables.

La medida propone evaluar mecanismos disponibles para el cobro de servicios médicos no pagados, así como analizar la viabilidad de esquemas de seguro temporero para visitantes, dentro del marco de las facultades regulatorias que ostenta Puerto Rico en materia de seguros, sin invadir competencias federales relacionadas con asuntos migratorios, aviación comercial o comercio interestatal.

Asimismo, la Resolución dispone examinar alternativas de política pública que permitan mitigar el impacto económico que la falta de pago por servicios médicos genera en los hospitales y centros de salud, con el fin de contar con información pertinente para el análisis legislativo y la eventual formulación de propuestas dentro del ámbito de competencia del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En atención a lo expuesto, la Comisión de Asuntos Internos concluye que la medida propuesta persigue un fin apremiante y cumple con los requisitos necesarios para su aprobación. Por tal razón, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 470, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 470

6 DE OCTUBRE DE 2025

Presentada por el representante *Román López*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a ~~la Comisión~~ *las comisiones* de Salud; y ~~a la Comisión~~ de Turismo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico ~~a~~ realizar una investigación exhaustiva *dirigida a* ~~para cuantificar las atenciones médicas brindadas a los visitantes no residentes de la Isla en los centros hospitalarios o de salud y el monto de los servicios prestados que no han podido ser recuperados;~~ *examinar el impacto de la prestación de servicios médicos a visitantes no residentes en los centros hospitalarios y de salud de Puerto Rico, incluyendo el monto de los servicios prestados y no sufragados;* ~~evaluar mecanismos de cobro de dinero por servicios médicos prestados y no pagados para mantener la solvencia de las instituciones de salud;~~ *evaluar los mecanismos disponibles para el cobro de servicios médicos facturados y no pagados así como su efecto en la sostenibilidad financiera de las instituciones de salud;* analizar la viabilidad de esquemas de seguro temporero para visitantes; ~~y delimitar las acciones regulatorias posibles en Puerto Rico sin invadir competencias federales;~~ *examinar el alcance de las facultades regulatorias del Gobierno de Puerto Rico en materia de seguros y salud, en armonía con el ordenamiento federal aplicable;* ~~identificar otras alternativas de política pública orientadas a mitigar el impacto económico ante la falta de pago a los hospitales y centros de salud;~~ *considerar otras alternativas de política pública dirigidas a atender el impacto económico que la falta de pago por servicios médicos genera en el sistema de salud;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico es un destino turístico con alto tránsito aéreo y marítimo. La Isla se ha consolidado como uno de los destinos preferidos en el Caribe por su accesibilidad, diversidad y calidad en la oferta. Nuestra jurisdicción cuenta con una amplia

conectividad aérea con las principales ciudades de Estados Unidos y del resto del Caribe. Además, el uso del dólar y la ausencia de trámites migratorios internos para ciudadanos estadounidenses facilitan el viaje y el gasto en visitas domésticas. El clima cálido durante todo el año, junto con atractivos naturales y culturales únicos como playas de alto valor, el Bosque Nacional El Yunque, las tres bahías bioluminiscentes y el Viejo San Juan con su rico patrimonio histórico, hacen aún más atractivo este destino. La Isla dispone de una infraestructura turística consolidada que incluye capacidad hotelera, alquileres a corto plazo, puertos de cruceros, transporte y servicios. También cuenta con una oferta gastronómica y de eventos en crecimiento que enriquecen la experiencia de los visitantes.

Todos estos factores mencionados anteriormente han aumentado la competitividad de Puerto Rico y explican el repunte sostenido de su actividad turística en años recientes. En el año 2024 el turismo en la Isla alcanzó un récord de 6.6 millones de llegadas al Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, lo que supone un aumento del 8% con respecto al 2023[1]. Asimismo, la demanda de alojamiento ascendió a 7.3 millones de noches vendidas, reflejando un incremento del 7%. Además, el Puerto de San Juan recibió más de 1.4 millones de visitantes de cruceros, con un aumento del 10% respecto a 2023. Estas visitas turísticas, a pesar de tener un gran impacto positivo para los puertorriqueños, también ~~supone~~ *suponen* retos que requieren atención.

El Gobierno de Puerto Rico reconoce, mediante informes de sus propias agencias (Departamento de Salud, ASEM y ASES/Plan Vital, entre otros), auditorías públicas y procesos de reorganización hospitalaria; la situación crítica del sistema de salud, reflejada en déficits operacionales, problemas de liquidez, cierres o reestructuraciones de facilidades, escasez de personal clínico y aumento de cuentas incobrables. Nuestros turistas y visitantes no están exentos de sufrir una emergencia o complicación médica y necesitar acceso a servicios médicos en la Isla. La posibilidad de implantar un seguro temporero para visitantes u otras medidas compatibles con regulaciones federales surge por el abandono de jurisdicción que puede ocurrir antes de completar el proceso de cobro, generando cuentas incobrables y agravando la liquidez de las instituciones que proveen los servicios de salud. Esta realidad exige estandarizar datos, fortalecer los mecanismos de cobro y evaluar la posibilidad de implantar un seguro temporero para visitantes u otras medidas locales compatibles con las regulaciones federales.

A nivel internacional, diversas jurisdicciones han explorado e implementado esquemas de seguro médico para visitantes, tales como pólizas obligatorias para la entrada al país mediante el visado, otras que solo exigen coberturas estatales temporeras y otras se cobran junto con el boleto de avión (como en el caso de Cuba). Estas herramientas buscan asegurar el pago de servicios médicos de emergencia, proteger la estabilidad del sistema de salud y brindar certidumbre financiera a los proveedores de servicios médicos. Por ejemplo, en Qatar se exige a los visitantes adquirir una póliza

[1] Discover Puerto Rico, "Discover Puerto Rico Celebrates a Record-Breaking 2024 and Looks Ahead to 2025 Growth".

conocida como "*Visitors' Health Insurance*" con un costo de alrededor de trece dólares ($13.00) para cobertura de emergencias y accidentes durante treinta (30) días. En Arabia Saudita, la Comisión de Seguros de Salud hace obligatorio tener una póliza médica como parte del proceso para obtener la visa de visita turística. En Cuba, los visitantes deben tener un seguro médico no estadounidense, que por lo general está incluido en el pasaje de avión o, de lo contrario, se adquiere en el aeropuerto cubano.

En Estados Unidos de América, la regulación del seguro es principalmente estatal, y existen ejemplos claros de cómo los estados regulan la venta de seguros de viaje que incluyen emergencia médica, entre otros, sin invadir materias federales. Florida cuenta con un capítulo específico sobre "*Travel Insurance*", Texas regula definiciones, prácticas de venta y licencias y estados como Colorado, Delaware, Kansas, Carolina del Norte, Pensilvania y Virginia Occidental han adoptado marcos inspirados en el modelo de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros. A la par, varios estados restringen o prohíben los seguros médicos de corta duración por no ser coberturas integrales, entre ellos California, Nueva York, Nueva Jersey y Massachusetts. Este patrón demuestra que los estados ejercen su competencia para fijar licencias, requerir divulgaciones claras y establecer beneficios mínimos.

En Puerto Rico, todos los asuntos migratorios, incluyendo la autorización para entrar a nuestra jurisdicción con visa o con la autorización electrónica de viaje llamada *Electronic System for Travel Authorization (ESTA)*; y la inspección en aeropuertos y puertos, están bajo la jurisdicción exclusiva del Gobierno de Estados Unidos, a través del Departamento de Seguridad Nacional (*Department of Homeland Security*) y la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza (*U.S. Customs and Border Protection*). Ante ello, los estados, incluyendo Puerto Rico, están limitados a la hora establecer controles y requisitos en las entradas y salidas al territorio. Tampoco pueden imponer obligaciones a las aerolíneas sobre precio, ruta o servicio, porque esa materia está prohibida por la *Airline Deregulation Act* de 1978 (ADA)[2], ni adoptar medidas que impongan cargas desproporcionadas al comercio interestatal bajo la *Dormant Commerce Clause*.[3] La Constitución de los Estados Unidos, tal como la interpreta el Tribunal Supremo federal, no permite que los estados o territorios aprueben reglas que pongan trabas innecesarias al comercio entre estados. Por eso existe el llamado "test de Pike", en la que una medida local se mantiene solo si el beneficio público que se busca supera claramente cualquier carga que se imponga a empresas o viajeros de otros lugares, si no existe una alternativa menos onerosa para lograr el mismo fin.

[2] 49 U.S.C. § 41713.

[3] La Constitución de los Estados Unidos le da al Congreso, no a los estados ni los territorios, incluido Puerto Rico, el poder principal de regular el comercio entre estados. Por eso, bajo la doctrina llamada Dormant Commerce Clause, los gobiernos locales no pueden aprobar reglas que discriminen a empresas o viajeros de otros estados, ni medidas "neutrales" que impongan cargas desproporcionadas al comercio nacional frente a sus beneficios locales. En la práctica: la regulación debe ser igual para todos, proporcional al problema y usar la alternativa menos gravosa para lograr el objetivo público.

No obstante, conforme al McCarran-Ferguson Act, los estados y territorios, incluido Puerto Rico, ostentan competencia primaria para regular el negocio de seguros. Al amparo de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" le concede facultad a la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) para otorgar licencias a quienes ofrezcan estos productos en la Isla, aprobar y regular pólizas de seguro de viaje o seguro temporero para visitantes, y exigir beneficios mínimos, divulgaciones claras, buenas prácticas de venta, mecanismos ágiles de reclamación y reportes de datos estandarizados para efectos de política pública y cobro internacional. Conforme a la Ley 77-1957 en su Artículo 9.141 expone que:

AJ b.

> Cuando una persona que califique para licencia así lo solicite, el Comisionado podrá expedir una licencia limitada para suscribir seguros contra los siguientes riesgos:
> ...
> **(2) Viaje:** significa el seguro contra la cancelación de viaje, interrupción del viaje, pérdida de equipaje, muerte, enfermedad y accidente, incapacidad y daño a artículos personales, cuando el mismo esté limitado a un viaje en específico y sea emitido en relación con transportación provista por una línea de transporte acuático, terrestre o aéreo.

Esta regulación se ejecutará con facultades de fiscalización y sanción de la OCS, sin convertir el seguro en un requisito migratorio ni imponer obligaciones a las aerolíneas. Todo ello debe operar en conformidad con la *Emergency Medical Treatment and Labor Act* (EMTALA)[4], que obliga a los hospitales con sala de emergencias que participan en Medicare a evaluar y estabilizar a cualquier paciente, sin condicionar la atención al pago o al seguro.

[4] 42 U.S.C. §1395dd.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a ~~la Comisión~~ *las comisiones* de Salud; y ~~a la Comisión~~ de Turismo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico ~~a~~ realizar una investigación exhaustiva ~~para 1. cuantificar las atenciones médicas brindadas a los visitantes no residentes de la Isla en los centros hospitalarios o de salud y el monto de los servicios prestados no pagados que no han podido ser recuperados; 2. evaluar mecanismos de cobro de dinero por servicios médicos prestados no pagados para mantener la solvencia de las instituciones de salud; 3. analizar la viabilidad de esquemas de seguro temporero para visitantes; 4. delimitar las acciones regulatorias posibles en Puerto Rico sin invadir competencias federales; y 5. identificar otras alternativas de política pública orientadas a mitigar el impacto económico ante la falta de pago a los hospitales y centros de salud~~ *dirigida a examinar el impacto de la prestación de servicios médicos a visitantes no residentes en los centros hospitalarios y de salud de Puerto Rico, incluyendo el monto de los servicios prestados y no sufragados; evaluar los mecanismos disponibles para el cobro de servicios médicos facturados y no pagados así como su efecto en la sostenibilidad financiera de las instituciones de salud; analizar la viabilidad de esquemas de seguro temporero para visitantes; examinar el alcance de las facultades regulatorias del Gobierno de Puerto Rico en materia de seguros y salud, en armonía con el ordenamiento federal aplicable; considerar otras alternativas de política pública dirigidas a atender el impacto económico que la falta de pago por servicios médicos genera en el sistema de salud.*

Sección 2.- Las comisiones tendrán la potestad de presentar informes parciales, que incluyan un resumen de los hallazgos, conclusiones y recomendaciones, durante el transcurso de su investigación.

Sección 3.- Las comisiones deberán rendir un informe final, que contenga sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones finales, ~~en o antes de que culmine la Segunda Sesión Ordinaria de la presente Asamblea Legislativa.~~ *dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la aprobación de esta Resolución.*

Sección 4.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 687

INFORME POSITIVO

20 JUL 20 P 1:38 Actas y Récord

20
~~14~~ de julio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 687, presentada por el representante Robles Rivera, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

"Para ordenar a la Comisión de Asuntos Federales y Veteranos de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el estado de la infraestructura, el personal, los equipos médicos y los servicios de la Clínica de Veteranos de Arecibo; la gestión del Sistema de Salud del Caribe del Departamento de Asuntos del Veterano de los Estados Unidos en la operación de dicha clínica; y los efectos de dicho estado en el acceso y la calidad de los servicios a la población veterana en la región norte de Puerto Rico; identificar deficiencias, limitaciones operacionales y necesidades existentes; evaluar el acceso y la calidad de los servicios ofrecidos y para otros fines relacionados."

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 687 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Asuntos Federales y Veteranos realizar una investigación exhaustiva sobre el estado de la infraestructura, el personal, los equipos médicos y los servicios de la Clínica de Veteranos de Arecibo, así como sobre la gestión del Sistema de Salud del Caribe del Departamento de Asuntos del Veterano de los Estados Unidos en la operación de dicha instalación y los efectos de dicho estado en el acceso y la calidad de los servicios ofrecidos a la población veterana de la región norte de Puerto Rico.

En la exposición de motivos se destaca que el Sistema de Salud del Caribe del Departamento de Asuntos del Veterano de los Estados Unidos (VA Caribbean Healthcare System) sirve a aproximadamente 71,000 veteranos en Puerto Rico y las Islas Vírgenes, y que la Clínica de Veteranos de Arecibo, inaugurada en diciembre de 2021, constituye el principal punto de acceso a servicios médicos especializados para la población veterana de la región norte, que incluye los municipios de Arecibo, Hatillo, Camuy, Quebradillas, Barceloneta, Florida y Manatí. Asimismo, se señalan preocupaciones expresadas por veteranos y organizaciones comunitarias en torno a la disponibilidad de especialistas, los tiempos de espera y la continuidad del cuidado, lo cual justifica la investigación ordenada mediante esta medida.

Como comisión cameral, la Comisión de Asuntos Internos entiende que la Resolución objeto de análisis cuenta con todo lo requerido constitucional, estatutaria y jurisprudencialmente para autorizar la investigación que por este medio se ordena. El fondo de dicha investigación permanecerá bajo la competencia exclusiva de la Comisión de Asuntos Federales y Veteranos, conforme a su jurisdicción; la intervención de la Comisión de Asuntos Internos en este informe se limita a la consideración de la medida conforme a su jurisdicción sobre la estructura, procedimientos y funcionamiento de la Cámara de Representantes.

Finalmente, recomendamos a la Comisión de Asuntos Federales y Veteranos tramitar la misma conforme al reglamento y con apego al plazo concedido para rendir su informe, si alguno, o mientras se mantenga en vigor la misma.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 687, con las enmiendas que obran en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 687

30 DE ABRIL DE 2026

Presentada por el representante *Robles Rivera*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Asuntos Federales y Veteranos de la Cámara de Representantes de Puerto Rico~~,~~ realizar una investigación exhaustiva sobre el estado de la infraestructura, el personal, los equipos médicos y los servicios ~~que se brindan en~~ *de* la Clínica de Veteranos de Arecibo; ~~identificar deficiencias, limitaciones operacionales y necesidades existentes; evaluar el acceso y la calidad de los servicios ofrecidos~~ *la gestión del Sistema de Salud del Caribe del Departamento de Asuntos del Veterano de los Estados Unidos en la operación de dicha clínica; y los efectos de dicho estado en el acceso y la calidad de los servicios* a la población veterana en la región norte de Puerto Rico; y someter recomendaciones y propuestas dirigidas a mejorar la calidad, eficiencia y accesibilidad de dichos servicios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico alberga una de las poblaciones de veteranos más numerosas en proporción a su población en los Estados Unidos y sus territorios. El Sistema de Salud del Caribe del Departamento de Asuntos del Veterano de los Estados Unidos (VA Caribbean Healthcare System) brinda servicios a aproximadamente 71,000 veteranos[1] en Puerto Rico y las Islas Vírgenes, a través de su hospital principal en San Juan y una red de clínicas comunitarias, incluyendo la Clínica de Veteranos de Arecibo.

[1] *U.S. Department of Veterans Affairs, VA Caribbean Healthcare System, About Us, https://www.va.gov/caribbean-health-care/about-us/ (última consulta: 11 de julio de 2026).*

La Clínica de Veteranos de Arecibo es una instalación comunitaria ambulatoria inaugurada en diciembre de 2021 con aproximadamente 19,450 pies cuadrados de espacio[2], diseñada para ofrecer servicios médicos esenciales como atención primaria, salud mental, servicios de laboratorio y coordinación de referidos especializados a los veteranos residentes en Arecibo y municipios cercanos de la región norte de Puerto Rico.

Esta clínica forma parte de una red estratégica creada para atender las necesidades de los veteranos fuera del hospital principal en San Juan, reconociéndose que decenas de miles de veteranos residen en diversas regiones de Puerto Rico y requieren acceso a servicios de salud cercanos a sus comunidades.

No obstante, ~~diversas fuentes han identificado~~ *se han planteado señalamientos públicos sobre* ~~retos estructurales~~ *deficiencias operacionales* en el sistema de atención médica de veteranos en Puerto Rico, incluyendo limitaciones en la disponibilidad de especialistas, falta de suficiente capacidad para atender la demanda y la necesidad de referidos a proveedores externos debido a escasez de personal o servicios especializados.

Además, el propio sistema de salud del VA Caribbean Healthcare System ha servido históricamente a una población considerable ~~que supera los 71,000 veteranos en su área de servicio ampliada~~ *antes mencionada*, con cientos de miles de visitas ambulatorias anuales, lo que refleja la magnitud de la demanda existente y la importancia crítica de contar con instalaciones regionales plenamente funcionales y adecuadamente dotadas.

A nivel ciudadano, veteranos y organizaciones comunitarias han expresado preocupaciones recurrentes relacionadas con el acceso oportuno a servicios especializados, tiempos de espera, continuidad del cuidado, disponibilidad de profesionales de salud mental y coordinación de servicios médicos, situaciones que pueden afectar significativamente la calidad de vida de esta población, particularmente considerando que muchos veteranos presentan condiciones médicas crónicas o relacionadas a su servicio militar.

Asimismo, la región norte de Puerto Rico, que incluye municipios como Arecibo, Hatillo, Camuy, Quebradillas, Barceloneta, Florida, Manatí y áreas cercanas, alberga una población significativa de veteranos que dependen de esta clínica como su principal punto de acceso a servicios médicos especializados del sistema federal de veteranos.

Ante esta realidad, resulta indispensable que la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su deber constitucional de fiscalización y velando por el bienestar de quienes han servido honorablemente a la Nación, investigue el estado

[2] *Municipio de Arecibo, Clínica de Veteranos de Arecibo (CBOC), https://www.arecibo.pr/clinica-veteranos-arecibo/ (última consulta: 11 de julio de 2026). Oficina de la Comisionada Residente Jenniffer González Colón, comunicado de prensa, 4 de diciembre de 2021, https://gonzalez-colon.house.gov/media/press-releases/inauguran-nueva-y-moderna-clinica-de-veteranos-en-arecibo (última consulta: 11 de julio de 2026).*

actual de la Clínica de Veteranos de Arecibo, incluyendo su infraestructura, recursos humanos, equipos, capacidad operacional, posibilidad de expansión de servicios a la población de veteranos y calidad de los servicios que ofrece.

Esta investigación permitirá identificar deficiencias, evaluar posibles soluciones y promover recomendaciones que contribuyan a fortalecer la prestación de servicios médicos a los veteranos residentes en la región norte de Puerto Rico.

Los hombres y mujeres veteranos han servido con honor y sacrificio, y el acceso a servicios médicos adecuados no es un privilegio, sino un compromiso moral y social que el gobierno federal debe procurar proteger y garantizar.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Comisión de Asuntos Federales y Veteranos de la Cámara de Representantes de Puerto Rico~~,~~ realizar una investigación exhaustiva sobre el estado de la infraestructura, el personal, los equipos médicos y los servicios ~~que se brindan en~~ *de* la Clínica de Veteranos de Arecibo; ~~identificar deficiencias, limitaciones operacionales, posibilidad de expansión de servicios y necesidades existentes; evaluar el acceso y la calidad de los servicios ofrecidos~~ *la gestión del Sistema de Salud del Caribe del Departamento de Asuntos del Veterano de los Estados Unidos en la operación de dicha clínica; y los efectos de dicho estado en el acceso y la calidad de los servicios* a la población veterana en la región norte de Puerto Rico; y someter recomendaciones y propuestas dirigidas a mejorar la calidad, eficiencia y accesibilidad de dichos servicios.

Sección 2.- Como parte de dicha investigación, la Comisión deberá identificar y examinar, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

a. El estado actual de la infraestructura física de la Clínica de Veteranos de Arecibo;

b. La disponibilidad y suficiencia del personal médico, administrativo y de apoyo;

c. La disponibilidad, estado y suficiencia de equipos médicos y tecnológicos;

d. La calidad, accesibilidad y disponibilidad de los servicios médicos ofrecidos;

e. Los tiempos de espera para citas, tratamientos y referidos especializados;

f. La capacidad de la clínica para atender la demanda actual y proyectada de la población veterana;

g. Las deficiencias o limitaciones operacionales existentes;

h. Las necesidades de recursos adicionales para mejorar y expandir los servicios; y

i. Cualquier otro asunto relacionado que impacte la calidad del servicio ofrecido a los veteranos.

Sección 3.- La Comisión queda autorizada a solicitar información, realizar vistas públicas, inspecciones oculares, requerir la comparecencia de funcionarios, entidades públicas o privadas y cualquier otra gestión necesaria para cumplir con los propósitos de esta Resolución.

Sección 4.-La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones~~, dentro del término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la aprobación de esta Resolución.~~ *en o antes de que culmine la Vigésima Asamblea Legislativa*.

Sección 5.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

Actas y Record
2026 AUG 20 P 12:52

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 710

INFORME POSITIVO

18 de agosto de 2026
20

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 710, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida, sin enmiendas, y cuyo título lee:

"Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre las fallas recurrentes en la infraestructura sanitaria que han afectado la Calle Mariano Abril Costalo de la Sexta Sección de Levittown, en el Municipio de Toa Baja, incluyendo el colapso de una tubería sanitaria, el hundimiento de la vía pública, la formación de un socavón, los riesgos que estas condiciones representan para la seguridad de los residentes, conductores y peatones, la respuesta de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la efectividad de las servidumbres legales de la AAA para acceder a la infraestructura sanitaria en propiedades privadas, la coordinación interagencial correspondiente, y las medidas preventivas, legislativas o administrativas necesarias para atender la situación y evitar eventos similares en el futuro; y para otros fines relacionados."

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 710 tiene el propósito de realizar una investigación exhaustiva sobre las fallas recurrentes en la infraestructura sanitaria que han afectado la Calle Mariano Abril Costalo de la Sexta Sección de Levittown, en el Municipio de Toa Baja, incluyendo el colapso de una tubería sanitaria, el hundimiento de la vía pública, la formación de un socavón, los riesgos que estas condiciones

representan para la seguridad de los residentes, conductores y peatones, la respuesta de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la efectividad de las servidumbres legales de la AAA para acceder a la infraestructura sanitaria en propiedades privadas, la coordinación interagencial correspondiente, y las medidas preventivas, legislativas o administrativas necesarias para atender la situación y evitar eventos similares en el futuro.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, el acceso a una infraestructura sanitaria segura y funcional constituye un servicio esencial del que dependen miles de familias en Puerto Rico. Cuando esta infraestructura falla de manera abrupta, las consecuencias pueden representar riesgos graves para la seguridad pública, la movilidad vial y la calidad de vida de las comunidades afectadas.

La Comisión de Asuntos Internos reconoce que la provisión de infraestructura Sanitaria idónea, segura y eficiente constituye una premisa indispensable del bienestar público y del deber cautelar del Estado. Cuando dicha infraestructura colapsa, no solo se interrumpe un servicio esencial, sino que se exponen las vidas y propiedades de los ciudadanos a peligros inminentes de contaminación, accidentes de tránsito y daños estructurales a sus viviendas.

El ejercicio adecuado de la potestad investigativa de la Cámara de Representantes resulta crucial para fiscalizar el trabajo de las diferentes agencias o entidades concernidas, asegurando que se provea una solución permanente y no remedios temporales.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 710, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 710

1 DE JUNIO DE 2026

Presentada por el representante *Santiago Guzmán*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre las fallas recurrentes en la infraestructura sanitaria que han afectado la Calle Mariano Abril Costalo de la Sexta Sección de Levittown, en el Municipio de Toa Baja, incluyendo el colapso de una tubería sanitaria, el hundimiento de la vía pública, la formación de un socavón, los riesgos que estas condiciones representan para la seguridad de los residentes, conductores y peatones, la respuesta de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la efectividad de las servidumbres legales de la AAA para acceder a la infraestructura sanitaria en propiedades privadas, la coordinación interagencial correspondiente, y las medidas preventivas, legislativas o administrativas necesarias para atender la situación y evitar eventos similares en el futuro; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a una infraestructura sanitaria segura y funcional constituye un servicio esencial del que dependen miles de familias en Puerto Rico. Cuando esta infraestructura falla de manera abrupta, las consecuencias pueden representar riesgos graves para la seguridad pública, la movilidad vial y la calidad de vida de las comunidades afectadas. La recurrencia de esas fallas en una misma área eleva la urgencia de una evaluación legislativa rigurosa.

En abril de 2026, el colapso de una tubería sanitaria de 30 pulgadas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) provocó el hundimiento de la Calle

Mariano Abril Costalo de la Sexta Sección de Levittown, en el Municipio de Toa Baja, y la formación de un socavón de gran magnitud.[1] El hundimiento generó consternación entre los residentes, quienes expresaron preocupación ante la posibilidad de que el daño se extendiera hacia sus hogares. Ante la emergencia, la AAA activó una subasta de emergencia que fue adjudicada, con la expectativa de iniciar trabajos de sustitución de aproximadamente 200 pies lineales de tubería. Sin embargo, al momento de publicarse la información reseñada, no se había precisado el tiempo total que tomarían las reparaciones.[2]

Resulta igualmente significativo que, según declaraciones de residentes recogidas por medios de comunicación, no es la primera vez que la comunidad enfrenta una situación de esta naturaleza en esa misma área. Residentes han señalado que en el pasado ocurrieron incidentes similares relacionados con la infraestructura sanitaria de la AAA en esa zona, y que intervenciones realizadas anteriormente no impidieron la recurrencia del problema. Esta situación apunta a la posible existencia de un patrón de vulnerabilidad estructural que amerita una evaluación exhaustiva.

Una visita al área realizada el 30 de mayo de 2026 permitió constatar que los trabajos de reparación se encontraban en proceso. Se observó la presencia de maquinaria pesada, tuberías de gran diámetro dispuestas para su instalación, y piedra triturada (grava) sobre la cual circulaban vehículos de residentes. Bajo dicho material se apreciaba la presencia de lo que aparentaba ser infraestructura instalada provisionalmente, cuya naturaleza y condición exacta se desconoce. El área afectada permanecía abierta, visible y en proceso de intervención.[3]

Las condiciones observadas plantean interrogantes sobre la seguridad de los residentes y conductores que transitan diariamente por esa calle durante el período de reparación, la suficiencia de las medidas de señalización y protección implementadas, y el plazo razonable para la culminación de los trabajos. El historial de incidentes previos genera además la necesidad de evaluar si las intervenciones realizadas en el pasado fueron adecuadas y suficientes para atender la condición estructural subyacente de la red sanitaria en esa área.

[1] El Vocero – Colapso de tubería provoca enorme socavón en Levittown: https://www.elvocero.com/actualidad/colapso-de-tuber-a-provoca-enorme-socav-n-en-levittown/article_015d92b9-0f83-446a-b4d4-a52975fe9c30.html | Ubicación: https://maps.app.goo.gl/V1sGVD1s9rXWLL8b7

[2] Wapa TV – Consternados vecinos de Levittown con enorme socavón: https://wapa.tv/noticias/locales/consternados-vecinos-de-levittown-con-enorme-socav-n/article_8587a5f3-bf68-49ab-8c7b-bda4a64a0bc6.html

[3] Fotos tomadas el 30 de mayo de 2026 en la Calle Mariano Abril Costalo, Sexta Sección de Levittown, Toa Baja:
https://drive.google.com/file/d/1rrtUQ8JHprOqWl4vmq2i-A3vbqUhhnNR/view?usp=sharing
https://drive.google.com/file/d/1wVvlCitElELayLPxA4KPHiZ2bi5U9Re5/view?usp=sharing
https://drive.google.com/file/d/1zdFbZ6DDhlbhgAjwFK09TNGC_0lM_h8F/view?usp=sharing
https://drive.google.com/file/d/1JSyxuMThDFdldNDwV-CVcy_RQjHJcCKM/view?usp=sharing
https://drive.google.com/file/d/1YBH-VoOVyHz8Qtd2eFAHVeAa66TibMo6/view?usp=sharing
https://drive.google.com/file/d/1mrNRtB0-d1upcWwGhvJTB-wy1XPov1Qn/view?usp=sharing

La noche del 29 de mayo de 2026 se produjo la explosión de una tubería adicional en el área objeto de los trabajos, lo que agravó la emergencia ya existente y evidencia que la situación no había sido contenida. Este nuevo incidente subraya la urgencia de atender de manera integral y expedita la condición de la infraestructura sanitaria en esa zona, y que los residentes continuaban expuestos a riesgos activos.

Asimismo, el proceso de reparación ha revelado interrogantes sobre el alcance y la efectividad de las servidumbres legales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados sobre propiedades privadas en el área afectada. Resulta necesario investigar si la AAA tiene certeza sobre las servidumbres legales que le asisten con respecto a las residencias del área, y cuán efectiva ha sido en hacerlas valer para obtener acceso oportuno a la infraestructura sanitaria ubicada en predios privados. La capacidad de la AAA para ejercitar dichos derechos resulta determinante para la prestación eficiente del servicio y la atención expedita de emergencias como la aquí descrita.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario investigar las circunstancias que dieron lugar a estos incidentes, evaluar la respuesta de las agencias concernidas, examinar el estado y efectividad de las servidumbres sanitarias en el área, identificar posibles deficiencias administrativas, operacionales o de mantenimiento, y recomendar las medidas legislativas o administrativas que resulten necesarias para proteger la seguridad de los residentes y prevenir eventos similares en el futuro.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre las fallas recurrentes en la infraestructura sanitaria que han afectado la Calle Mariano Abril Costalo de la Sexta Sección de Levittown, en el Municipio de Toa Baja, incluyendo el colapso de una tubería sanitaria, el hundimiento de la vía pública, la formación de un socavón, los riesgos que estas condiciones representan para la seguridad de los residentes, conductores y peatones, la respuesta de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la efectividad de las servidumbres legales de la AAA para acceder a la infraestructura sanitaria en propiedades privadas, la coordinación interagencial

correspondiente, y las medidas preventivas, legislativas o administrativas necesarias para atender la situación y evitar eventos similares en el futuro.

Sección 2.- Como parte de esta investigación, la Comisión evaluará, sin limitarse a:

a. El historial de incidentes previos relacionados con la infraestructura sanitaria de la AAA en la Calle Mariano Abril Costalo y en la Sexta Sección de Levittown, incluyendo las intervenciones y reparaciones realizadas en cada ocasión y su efectividad.

b. El estado actual de la tubería sanitaria en el área afectada, las causas del colapso ocurrido en abril de 2026, y las medidas adoptadas por la AAA para atender la emergencia.

c. Los plazos establecidos para la culminación de los trabajos de reparación y sustitución de tubería, y el impacto de la condición actual en la movilidad y calidad de vida de los residentes.

d. La naturaleza, autorización y condición de la infraestructura o mecanismo provisional, si alguno, instalado o colocado bajo la piedra triturada (grava) que cubría la calzada durante el período de reparación, y su posible impacto sobre la seguridad de los vehículos y peatones que transitan por el área.

e. La suficiencia de las medidas de señalización, seguridad vial y protección ciudadana implementadas durante los trabajos, y si estas cumplen con los protocolos y reglamentaciones aplicables.

f. La coordinación de la AAA en la atención del incidente y en la gestión de la seguridad pública durante los trabajos.

g. Las medidas preventivas, de inspección y de mantenimiento que existen o deberían existir para evitar la recurrencia de este tipo de evento en Levittown y en otras comunidades con infraestructura sanitaria antigua, deteriorada o vulnerable.

h. El alcance y efectividad de las servidumbres legales de la AAA sobre propiedades privadas en el área de la Calle Mariano Abril Costalo, la experiencia de la AAA en hacer valer dichas servidumbres para acceder a la infraestructura sanitaria y realizar reparaciones, y los mecanismos disponibles para superar impedimentos de acceso cuando estos se presentan.

Sección 3.- La Comisión podrá llevar a cabo todos los estudios, investigaciones, reuniones, citaciones, requerimientos de información, solicitudes de producción de documentos y demás gestiones que considere necesarias. Sin que se entienda como una limitación, la Comisión podrá citar a vistas públicas a representantes de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, del Departamento de Transportación y Obras Públicas, de la Autoridad de Carreteras y Transportación, entre otros, con el propósito de recabar información pertinente y evaluar soluciones efectivas para esta problemática.

Sección 4.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de los próximos ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 5.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Actas y Récord
2026 AUG 13 P 1:18

R. DE LA C. 737

INFORME POSITIVO

13 de agosto de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 737, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

"Para ordenar a la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el manejo, desperdicio y disposición de alimentos en los comedores escolares del Departamento de Educación de Puerto Rico; evaluar la magnitud de los residuos de comida generados, sus causas, el impacto fiscal y ambiental de dicha problemática, y presentar recomendaciones para maximizar el aprovechamiento de los alimentos adquiridos con fondos públicos."

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 737 tiene el propósito de realizar una investigación exhaustiva sobre el manejo, desperdicio y disposición de alimentos en los comedores escolares del Departamento de Educación de Puerto Rico; evaluar la magnitud de los residuos de comida generados, sus causas, el impacto fiscal y ambiental de dicha problemática, y presentar recomendaciones para maximizar el aprovechamiento de los alimentos adquiridos con fondos públicos.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la alimentación escolar constituye uno de los servicios más indispensables del Gobierno de Puerto Rico

para garantizar una nutrición adecuada a la niñez y juventud en nuestro sistema público de enseñanza. Se indica que anualmente se invierten cuantiosos recursos provenientes de fondos estatales y federales en el Programa de Comedores Escolares. Sin embargo, existen constantes señalamientos y preocupaciones por parte de la comunidad escolar respecto a la cantidad de alimentos que concluyen diariamente en el zafacón sin haber sido consumidos.

Esta pérdida de recursos impacta desfavorablemente las finanzas públicas y genera consecuencias ambientales directas sobre la gestión de residuos sólidos en Puerto Rico. Por ello, estiman necesario que la Cámara de Representantes ejerza su deber ministerial y fiscalizador a los fines de auscultar las causas de esta situación, evaluar los métodos de preparación, almacenamiento, distribución y aceptación de menús, e identificar alternativas innovadoras que promuevan la eficiencia, la seguridad alimentaria y el aprovechamiento de recursos públicos.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 737, con las enmiendas que obran en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 737

PJG

25 DE JUNIO DE 2026

Presentada por la representante *Pérez Ramírez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el manejo, desperdicio y disposición de alimentos en los comedores escolares del Departamento de Educación de Puerto Rico; evaluar la magnitud de los residuos de comida generados, sus causas, el impacto fiscal y ambiental de dicha problemática, y presentar recomendaciones para maximizar el aprovechamiento de los alimentos adquiridos con fondos públicos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La alimentación escolar constituye uno de los servicios esenciales que ofrece el Gobierno de Puerto Rico a miles de estudiantes diariamente. A través del Programa de Comedores Escolares, se invierten anualmente millones de dólares provenientes de fondos estatales y federales para garantizar una nutrición adecuada a nuestra población estudiantil. Sin embargo, durante visitas la comunidad escolar ~~han~~ *ha* expresado preocupación por la cantidad de alimentos que diariamente terminan en los desperdicios sin haber sido consumidos. Esta situación puede responder a múltiples factores, incluyendo la aceptación de los menús por parte de los estudiantes, tamaños de porciones, horarios de servicio, métodos de preparación, almacenamiento, distribución de alimentos y otros aspectos operacionales.

Además del impacto económico que representa la pérdida de alimentos adquiridos con fondos públicos, el desperdicio de comida genera consecuencias ambientales relacionadas con el manejo y disposición de residuos sólidos. A su vez, limita

la eficiencia de los recursos destinados a ~~combatir la inseguridad~~ *brindar seguridad* alimentaria y promover una nutrición adecuada entre nuestros estudiantes.

Resulta indispensable que la Cámara de Representantes evalúe de manera objetiva la magnitud de esta situación, identifique las áreas de mejora y considere alternativas innovadoras que permitan reducir el desperdicio de alimentos, optimizar los recursos públicos y fortalecer el Programa de Comedores Escolares.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Educación *de la Cámara de Representantes de Puerto Rico*, realizar una investigación *exhaustiva* sobre el manejo, desperdicio y disposición de alimentos en los comedores escolares del Departamento de Educación de Puerto Rico*; evaluar la magnitud de los residuos de comida generados, sus causas, el impacto fiscal y ambiental de dicha problemática, y presentar recomendaciones para maximizar el aprovechamiento de los alimentos adquiridos con fondos públicos*.

Sección 2. - La investigación deberá incluir, sin limitarse a:

a. La cantidad estimada de alimentos que son descartados diaria, mensual y anualmente en los comedores escolares.

b. Los mecanismos existentes para medir y registrar los residuos de alimentos.

c. Las causas principales que provocan el desperdicio de comida.

d. El costo económico asociado a los alimentos que no son consumidos y terminan siendo descartados.

e. El impacto ambiental relacionado con la generación y disposición de residuos alimentarios.

f. La efectividad de los menús y el nivel de aceptación por parte de los estudiantes.

g. Las prácticas de otras jurisdicciones para reducir el desperdicio de alimentos en escuelas públicas.

h. La viabilidad de programas de compostaje, reciclaje de residuos orgánicos, donación de alimentos permitida por ley u otras iniciativas de aprovechamiento responsable.

Sección 3. - La ~~comisión~~ *Comisión* podrá requerir información, documentos, estadísticas, comparecencias y cualquier otra evidencia del Departamento de Educación, agencias gubernamentales, municipios, organizaciones sin fines de lucro y cualquier entidad pertinente.

Sección 4. - La ~~comisión~~ *Comisión* rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Resolución.

Sección 5. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.